

DE
PSOL-2/0040

LEY

y

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA,

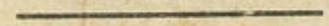
DE 2 DE JUNIO DE 1868.

COMENTADA POR LA

REDACCION DE LA GACETA DE INSTRUCCION PRIMARIA

de

LÉRIDA.



LÉRIDA:

Imprenta de José Sol é hijo

1868.

LEY

REGULAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE 2 DE JUNIO DE 1857

IMPRESA POR LA

Es propiedad de los editores SS. Sol é hijo,
que han llenado los requisitos prevenidos por la
vigente legislación.

REGULACION DE LA GACETA DE INSTRUCCION PRIMARIA

53

LEIDA

LEIDA

Imprenta de José Sol é hijo

1858

PRÓLOGO.

La ley de *Instrucción primaria* de 2 de Junio del corriente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del propio mes, ha venido á cambiar radicalmente la organizacion actual de la primera enseñanza, cuya propagacion y desarrollo son debidos en gran parte á la de 1857 y demás disposiciones que para su mejor inteligencia y observancia fueron publicadas con posterioridad á ella. Al cederla esta última su puesto, nos deja por recuerdo algunos de sus artículos, los cuales, sin duda por su bondad, han sido admitidos y mas ó menos fielmente trasladados á la que en 1.º de Julio ha empezado á regir. De todo lo demás apenas queda vestigio por donde descubrir su existencia, siendo casi todo derogado, todo refundido en la presente Ley. De aquí la necesidad de estudiarla para ser bien entendida y fielmente ejecutada. Esto es lo que, en obsequio á nuestros lectores, procuramos hacer tan pronto como fué presentada en proyecto por el Gobierno, y eso mismo lo que venimos practicando durante su discusion en el Congreso y en el Senado. Fruto de este estudio es el cuaderno que hoy ofrecemos destinado á reproducirla, pero comentada, explicada y anotada, en cuanto lo han permitido nuestras escasas luces, tanto para darle mayor atractivo, como para mejor facilitar su cumplimiento. Si merece la aprobacion de los Sres. Maestros, á quienes va dedicado, quedarán sobradamente satisfechos sus autores.

La ley de Instrucción primaria de 2 de Junio del corriente año, publicada en la Gaceta de Madrid el día 4 del propio mes, ha venido a regular definitivamente la organización actual de la primera enseñanza, cuya preparación y desarrollo son de tanta importancia para el país y de tanta importancia para la posteridad. En esta ley se establecen las bases de la instrucción primaria, que han de servir de fundamento a todas las disposiciones que para su mejor fomento y desarrollo se dicten en el futuro. La ley de Instrucción primaria de 2 de Junio del corriente año, publicada en la Gaceta de Madrid el día 4 del propio mes, ha venido a regular definitivamente la organización actual de la primera enseñanza, cuya preparación y desarrollo son de tanta importancia para el país y de tanta importancia para la posteridad. En esta ley se establecen las bases de la instrucción primaria, que han de servir de fundamento a todas las disposiciones que para su mejor fomento y desarrollo se dicten en el futuro. La ley de Instrucción primaria de 2 de Junio del corriente año, publicada en la Gaceta de Madrid el día 4 del propio mes, ha venido a regular definitivamente la organización actual de la primera enseñanza, cuya preparación y desarrollo son de tanta importancia para el país y de tanta importancia para la posteridad. En esta ley se establecen las bases de la instrucción primaria, que han de servir de fundamento a todas las disposiciones que para su mejor fomento y desarrollo se dicten en el futuro.

LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas de Instrucción primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el diocesano, al párroco, coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 4.º Según este artículo solo se reputan escuelas públicas, las establecidas en pueblos que lleguen á 500 almas, perteneciendo á la clase de privadas las de poblaciones de menor vecindario. A este número, que asciende á 30,000 en España, los nueve décimos de los pueblos de que se compone, corresponden pues, las encomendadas á los Párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos por el párrafo 2.º del propio artículo. Sin embargo, parece inferirse lo contrario si se atiende á que la remuneración de 100 escudos que se les concede por este artículo ha de pagarse de fondos municipales á tenor del art. 7.º, cuya circunstancia les hace tomar el carácter de públicas, conforme se expresa claramente en el artículo 19. De todos modos, las escuelas de que se trata, no deben considerarse sino como privadas, porque de lo contrario entrarían en alguna de las categorías que establece el art. 20, á ninguna de las cuales pertenecen por referirse á poblaciones de mas de 500 almas.

Los pueblos donde no haya párroco, coadjutor ni otro eclesiástico, han de reunirse á otros inmediatos donde puedan concurrir cómodamente los niños y recibir de aquellos la enseñanza, con tal que el número de almas que de esta agrupación resulte, no exceda de 500. El art. 6.º al disponer esto mismo, reproduce lo prevenido en el último párrafo del artículo que comentamos, á saber; que á falta de eclesiástico que se encargue de la enseñanza, sea ésta desempeñada por un seglar á tenor de los artículos 54 y 65 y no 50 á todas luces equivocado. La ley ha previsto el caso muy probable en que el párroco ú otro eclesiástico en su lugar no quisiese ó no pudiese dedicarse á la enseñanza, y ha estado muy acertada para no dejar sin el alimento intelectual á algunos centenares de pueblos, disponiendo que en defecto de eclesiásticos se dé por Maestros seglares legalmente autorizados. Estos Maestros, según la disposición 3.º de las transitorias, serán los que actualmente carecen de título y lleven cinco años de práctica en la enseñanza.

Art. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.

Se considerarán asimismo escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas; las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas escuelas, se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos

Art. 2.º Este artículo no introduce novedad alguna en lo que ya venia dispuesto por la ley de 1837 y la Real orden de 29 de Noviembre de 1858; lo mas que se hace ahora, en cuanto al material, es consignar en la ley lo que antes fué objeto de una Real orden. La cantidad mínima que se señale para el material de escuelas será, pues, en lo sucesivo como hasta aquí la cuarta parte del sueldo del Maestro. Lo que sucedera que esta parte alícuota será ahora menor que antes, pues las escuelas públicas clasificadas en el art. 20 son en menor número que por la ley de 1857, y los sueldos asignados á los Maestros por el art. 42 han sufrido tambien rebaja. El segundo párrafo está literalmente contenido en el art. 19.

Art. 3.º Acaso sea esta la disposicion mas importante de la ley que comentamos. Con la centralizacion que este artículo establece, quedan enjugadas muchas lágrimas, tranquilizadas muchas familias, extinguidos muchos odios, evitadas muchas coacciones, persecuciones y atropellos. Los Maestros merced á esta medida y á la intervencion que concede á la Junta provincial, el art. 65, podrán dedicarse sosegada y pacíficamente al ejercicio de su ministerio ganando cada día en consideracion y estima. Hasta hoy, si se cobra ha era de cuatro en cuatro meses ó de cinco en cinco, y aun despues de tocar todos los resortes de la admnistracion municipal y de acudir una vez y otra á las Autoridades de provincia; en lo sucesivo el cobro será mensual como lo es para todas las demás clases que perciben sus haberes de fondos provinciales ó del Estado.

Art. 4.º Obligándose á los pueblos todos á sostener el número de escuelas segun su vecindario, es lógico y natural que se auxilie al que carezca de los recursos al efecto necesarios. Esto es lo que se practicaba á virtud del art. 97 de la ley de 1837, y lo que se dispone en el presente, con la diferencia de que siendo mayor ahora el número de necesidades á que hay que atender, es tambien mayor la cantidad que para ellas se señala.

Art. 5.º Por este artículo como por el 98 de la ley anterior, de que es copia, se respetan los derechos de patronato sobre los cuales no habiéndose hecho alteracion alguna en las disposiciones vigentes, pueden consultarse como subsistentes además del artículo citado, el 183 y 184 de la propia ley, la Real orden de 10 de Agosto de 1858, la de 12 de Diciembre de 1863 y la de 27 de Febrero de 1864.

que absolutamente no pueden costear sus escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las escuelas

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto mas próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion di-

seminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo mas, tenga escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los curas y coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos maestros auxiliares deberán estar adornados del

título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las escuelas públicas, ni autorizar para darla en escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11. Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las autoridades locales y provinciales.

Art. 7.º Sobre éste y el anterior véase lo que decimos por nota en el art. 1.º

Art. 8.º Al ocuparnos del art. 2.º hemos dicho que por la nueva ley era menos el número de escuelas públicas que por la anterior de 1857 y ahora se nos ofrece ocasion de probarlo. En efecto; por el presente se fija una Escuela de cada sexo por cada 3000 habitantes y aun se faculta para disminuir su número en el caso de no ser posible sostenerlas en la proporcion señalada, mientras que por el art. 101 de la otra ley se fijaba una escuela de cada sexo por cada 2000 almas.

Art. 9.º En una ley que lleva por objeto reparar el mal moral que se atribuia á los 6 ó 7000 Maestros que carecian de título, cabe perfectamente lo dispuesto en este artículo, segun el cual nadie podrá enseñar pública ni privadamente que no tenga el título de aptitud, excepcion hecha de los párrocos y coadjutores quienes están dispensados de este requisito. El art. 31 enumera las demás circunstancias necesarias para establecer una escuela privada.

Art. 10. Por este artículo tal como está redactado, las escuelas de párvulos han de ir necesariamente en decadencia, pues no determina como el 105 de la ley de 1857 las poblaciones en que deben establecerse, sino que se deja esto á la iniciativa y cuidado de los Ayuntamientos quienes si hemos de deducir de lo que nos muestra la experiencia, para todo probarán tener fondos menos para atender á este servicio. La supresion de 4000 escuelas en el bienio ¿no es un buen comprobante de lo que decimos?

Art. 13. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los padres escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, asi como las de mujeres á que se refiere el art. 12, podrán ser declaradas escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del municipio conservar ó suprimir su escuela titular, previo espediente.

Art. 14. En todas las escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y princi-

pios generales de educacion y cortesía. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores mas usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las escuelas que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instruccion primaria comprende la edad de 6 á 10 años en

Art. 13. El presente artículo y los dos anteriores 11 y 12 obedecen perfectamente a principio capital de la ley que no es otro que plantear una enseñanza eminentemente moral y religiosa; y á este fin se encaminan entre otras las disposiciones que son objeto de esos artículos. Fácil es deducir, pues, que respecto á esta parte la ley tendrá exacto y cabal cumplimiento.

Art. 14. Entre las materias que enumera este artículo van incluidas la Geografía é historia de España, la educacion y cortesía y el canto en las escuelas donde sea posible. Esta y la supresion de la enseñanza de agricultura, industria ó comercio es la única novedad que se hace respecto á lo que prevenia el art. 2.º de la ley anterior, entre cuyas asignaturas, aun cuando debian cursarse y probarse para obtener el título elemental, no figuraban en el programa de las escuelas de este nombre. En las que se encomiendan á los párrocos, habrán de enseñarse todas las materias que enumera el art. que anotamos conforme se desprende claramente de la forma genérica con que está redactado.

Art. 15. La enseñanza del dibujo, que tanto se hizo por propagar, no es por ahora obligatoria, sucediendo lo propio con respecto á las nociones de higiene, agricultura y la física en las escuelas de niños, y los principios de higiene doméstica y labores delicadas en las de niñas.

Art. 16. La edad que se fija para recibir la instruccion primaria será como hasta aqui de 6 á 10 años, pues aun cuando en el art. 7.º de la ley de 1857 se fijaba de 6 á 9 años, por Real decreto de 21 de Agosto de 1861 se hizo extensiva á los diez. Una diferencia establece el artículo que es sumamente ventajosa y es la de durar un año mas la primera enseñanza en los pueblos donde no haya escuela de párvulos en los cuales ha de empezar á los 5. Esta lijera modificacion está dentro de las prescripciones del actual reglamento de escuelas cuyo art. 12 autoriza á las Juntas locales para la admision en las escuelas de los niños menores de 6 años.

La instruccion primaria continúa siendo obligatoria, pues segun el artículo que nos ocupa, los padres que no la procuran á sus hijos serán amonestado por el Alcalde y párroco, excitados por el Gobernador de la provincia y sujetos al arresto de 3 á 15 dias y re-prension privada que impone el párroco 3.º del art. 483 (no 438) del Código penal que dice: «Serán castigados con las penas de tres á 15 dias de arresto y reprehension..... 3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.»

los pueblos en que haya escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el alcalde y el párroco, y si la amonestacion no bastare, será escitado á ello por el gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instruccion primaria, el párroco ó regente de la parroquia tendrá siempre espedita su facultad de asistir á la escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles leccion de catecismo en la escuela o en la iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y á vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia

escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que mas convenga, donde practiquen los aspirantes al magisterio de uno y otro sexo

Art. 19. Además de las escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pias, á tenor de lo dispuesto en el art 1.º, habrá escuelas privadas donde quiera que lo soliciten maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20 Las escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada.

Idem de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso.

Idem de termino.

Escuelas modelo.

Son escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2 000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Si se aplican cual corresponde, estas disposiciones pueden ser de mucho efecto, y suficientes para hacer desaparecer en pocos años la enorme cifra de 12.000,000 de españoles que no saben escribir.

Art. 17. Con la intervencion eficaz y directa del clero en la enseñanza, podia suprimirse, como se ha hecho, la de la historia sagrada, quedando reducida la instruccion moral y religiosa á la doctrina cristiana, base de la enseñanza que debe darse en las escuelas. Encontramos muy en su lugar esta declaracion de la ley y responde cumplidamente al fin y objeto que se propone. *Sin educacion podrá haber habitantes pero no ciudadanos.*

Art. 18. Suprimiendo la ley las escuelas normales, y reconociéndose la necesidad de que los Maestros adquirieran la práctica posible para hacer á su vez aplicacion de ella, hubo que escogitarse un medio para llenar ese vacio: este medio es la creacion de las escuelas-modelo que establece este artículo, las cuales sustituyen á las practicas agregadas hasta ahora á las normales. En aquellas practicarán en lo sucesivo los aspirantes al Magisterio, segun lo prevenido en el presente artículo y en el 35 de la ley. En el 41 se expresan las circunstancias que habrán de reunir los Maestros para aspirar á esas escuelas; en el 20 se determinan las condiciones que han de reunir para ser declaradas tales, y en el 65 se concede á las Juntas provinciales la facultad de proponer á los sujetos que á ellas aspiren.

Art. 19. Véase la nota que estampamos con referencia al art. 1.º

Art. 20. Segun lo dispuesto en este artículo, y á tenor del censo oficial de 1860, la mayoría de las escuelas de España serán de entrada, algunas de primer ascenso, muy pocas de segundo, y de término, todas las de capital de provincia y Alcoy, Orihuela, Mahon, Jerez de la Frontera, Puerto de Sta. Maria, Lucena, Ferrol, Santiago, Antequera, Lorca, Cartagena, Cangas de Tineo, Tineo, Gijon, Valdés, Estrada, Carmona y Ecija. Atendida la si-

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instruccion primaria, sean declaradas modelo por el ministerio de Fomento, á propuesta de la junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes; podrá haber escuelas de menor categoría, segun las necesidades, á juicio de las juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el exámen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distinguan en dichos

exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos, se anotarán en el expediente personal de cada maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la junta superior de instruccion primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale cada prelado diocesano.

tucion y poblacion de la mayor parte de los pueblos de la península y con objeto de estimular á los Maestros, hubiera sido tal vez conveniente la clasificacion de escuelas, en otra forma que admitiera una categoría entre las de primero y segundo ascenso y otra de estas á las de término.

Las escuelas que se crean por el último párrafo de este artículo en los arrabales de las poblaciones mayores de 10.000 almas serán consideradas de entrada pues es la categoría infima que determina la Ley.

Art. 21. Queda modificado por este artículo el 96 del Reglamento de escuelas vigentes que disponia la celebracion de dos exámenes públicos al año, los que quedan reducidos por la ley á uno solo en todas las escuelas, tanto públicas como privadas.

Art. 23. Este artículo y el 50 hacen obligatorio é indispensable el exámen anual que prescribe el art. 21; pues aquel dispone que el resultado se anote en el expediente de cada Maestro, y el 50 dá la preferencia en igualdad de circunstancias á los que hayan obtenido mejores notas en sus alumnos para la provision de escuelas por concurso. Este punto puede tenerse en cuenta con la uniformidad de enseñanza que establece la nueva ley, pero no antes de publicarse con motivo de estar diversamente clasificadas las escuelas segun la enseñanza que se daba en ellas. Dispone el propio artículo que nos ocupa, que los nombres de los premiados se publiquen en el *Boletín Oficial* de cada provincia, pero tememos que esta prescripcion no será mejor cumplida que la del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 que siendo la misma nunca se llevó á efecto. En el *Boletín Oficial* no puede tener cabida todo lo oficial y de aqui que caigan en olvido algunas disposiciones como la que aludimos y alguna otra que pudiéramos citar.

Art. 25. La Junta superior de que habla este artículo y especialmente el capítulo 4.º del título 2.º de esta ley, entiendo, á tenor del art. 58, en todos los asuntos que estaban antes cometidos á la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública; y como entre otras de las atribuciones que tenia este cuerpo se hallaba la de formar las listas de los libros que se declarasen de texto, esta facultad ha pasado ahora á la Junta superior creada por esta ley.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia española serán testo obligatorio y único para estas materias en las escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las reales academias, segun su respectivo instituto, la formacion de ligeros epitomes de las materias que comprende la instruccion primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisicion á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la junta superior de Instruccion pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido

exámen de la misma junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España, y lecciones útiles de educacion y moral.

Art. 30. Los maestros y maestras deberán usar precisamente en sus respectivas escuelas, bajo pena de separacion, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los secretarios de las juntas é inspectores de instruccion primaria.

CAPÍTULO III.

Del magisterio de instruccion primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar

Art. 27. Este artículo y el anterior están casi literalmente redactados como el 87 y 88 de la ley de 1857, con la diferencia de que por el que nos ocupa se hace obligatoria á las escuelas privadas la adopcion de la gramática y ortografía de la Real academia que por aquel lo era solamente para las públicas. Una prueba mas de uniformidad de enseñanza y consiguientemente de escuelas.

Art. 28. Sin embargo, no creemos que esto se escluya á aquellos que por sus conocimientos pueden ofrecer á los niños libros útiles y así debe comprenderse cuando por el art. 25 se asigna á la Junta Central la atribucion de declarar de texto las obras que se presenten y en el párrafo 2.º del art. 30, se exceptuan unicamente de poder presentar sus obras al exámen, los Inspectores y Secretarios de las Juntas. Segun especie vertida por varios periódicos del ramo, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento piensa adoptar sobre este punto, el sistema de convocar á concurso á los autores de obritas dedica á la enseñanza de la niñez.

Art. 29. Lo dispuesto en este artículo puede verse sustancialmente en el art. 89 de la ley anterior, salva las pequeñas alteraciones que es consiguiente por la creacion de la Junta superior que en cuanto á libros de texto, asume, como dejamos dicho, las atribuciones de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 30. De poco serviria lo preceptuado en los artículos anteriores sobre libros de texto, y en vano se intentaria uniformar la enseñanza, si faltaba en la ley un precepto como el que es objeto del presente artículo, imponiendo á los Maestros que usen libros no aprobados una pena tan severa como la separacion.

Art. 31. Las mismas condiciones que exige este artículo para establecer una escuela privada, creemos se necesitan para aspirar á una pública; pues si no fuera así, la ley hubiera señalado las que debian reunir los aspirantes á ellas, cosa que no encontramos en ninguno de sus muchos artículos. Además nos inclina á opinar así la consideracion de que la ley concede derechos iguales á todos los Maestros sin distincion y tiende á uniformar la enseñanza en todas las escuelas, prescribiendo un solo título.

sujeto á causa en la cual haya recaido absolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir escuela privada en cualquier pueblo de la monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en universidad ó seminario, ó el de bachiller en artes que confieren los institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna escuela de las reconocidas por la legislacion vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para maestro de instruccion primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un catedrático designado por el rector de la universidad, donde la hubiere; del director del instituto donde no hubiere uni versidad; del profesor de pedagogía del mismo instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la junta provincial y de un profesor de instruccion primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la espresada junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de marzo y octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los espresados títulos académicos, quieran obtener el de maestros de instruccion primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las escuelas modelos. La expedicion del título corresponde al gobierno.

Art. 34. Para el exámen de las aspirantes al título de maestra, se nombrará además una maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la junta de escuelas ó asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de maestros de instruccion primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que pueden organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educacion cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una es-

Art. 33. En esta parte la ley ha sido explicita, ha elevado á precepto y consignado claramente lo que venia medio ocultado en la de 1857 y se observaba tal vez con demasiada frecuencia en la práctica. Durante el régimen de aquella se concedian abonos y dispensas de estudios para la carrera del Magisterio á los que acreditaban haberlos hecho para otras, y, una vez concedida la dispensa, se presentaban al exámen de reválida y obtenian el título. Esto mismo viene permitido por la nueva ley, con algun mayor acierto y prevision en cuanto á habilitar el personal procedente de otras carreras. La ley en esta parte imita á la anterior.

Art. 35. Este artículo señala los establecimientos donde debe hacerse la carrera y la práctica; el 37 determina la duracion que debe tener y las materias que han de cursarse; el 38 fija la edad y los requisitos que han de reunirse para ser admitido á matrícula, y finalmente el 40 no reconoce otro título que el de *Maestro de instruccion primaria*.

Art. 36. Las escuelas normales de Maestras segun este artículo quedan subsistentes, pues están dentro de la misma bajo la calificacion de *escuelas ó congregacion de mujeres*. Sin embargo creemos que su organizacion cambiará dejando de formar, parte del personal los Catedráticos y Maestros que tenian á su cargo ciertas asignaturas.

cuela ó congregacion de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de exámen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de maestros de instruccion primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiaran las materias que se señalen correspondientes al segundo periodo de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un exámen de primera enseñanza á satisfaccion del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quie-

ran sostener escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al gobierno instruyendo el oportuno espediente ante la junta provincial para la resolucion que convenga, oida la junta superior.

Art. 40. El título de maestro de instruccion primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado; mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su escuela, podrán aspirar al magisterio de escuela-modelo, segun se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los maestros será:

En escuela de entrada 300 escudos.
En las de primer ascenso 400 id.

Art. 40. En la sesion que celebró el Senado el 27 de Marzo último, contestando el señor Ministro de Fomento al señor Marqués de Guad-el-Jelú, dijo: que por la nueva ley todos los Maestros elementales vendrian á cambiar el título; mas como en la sesion del día anterior dejo dicho el mismo señor Ministro que no habia necesidad de cambiarlo, sino cuando se optare á un ascenso, creemos será potestativo de los Maestros continuar ó no con el antiguo, siempre que no hayan de ascender en categoria ó en sueldo, y esto mismo es de inferior del contexto de este artículo. Los Maestros superiores, sobre los cuales guarda la ley un silencio que no sabemos explicarnos, habrán de cambiar tambien el título, como los elementales, en las mismas circunstancias ó sea para obtener opcion á los ascensos y mejoras, no haciéndose mas diferencia entre unos y otros, que la de relevar á los primeros, en virtud de los tres años de carrera, del exámen á que han de sujetarse los últimos. Como en la tarifa adjunta á la Ley no se hace mencion de los derechos que han de pagar los Maestros superiores al canjear el título, creemos no excederán de 16 escudos, cantidad fijada para los elementales.

Art. 41. El número de escuelas-modelo, de la categoria de término, queda reducido al número 67 en toda España, esto dando por sentado que además de las 49 que corresponden á las capitales de provincia, las 18 poblaciones mayores de 20.000 almas que hemos citado en el comentario del art. 20, declaren las suyas de término, modelo, por manera que lo dispuesto en este artículo será poco menos que ilusorio para muchos maestros que estarán en aptitud de obtenerlo.

Por puesto tan difícil de ocupar se ha señalado la pequeña remuneracion de 100 escudos.

Art. 42. Los Maestros para escuelas de entrada y primer ascenso serán nombrados por la Junta provincial conforme á los arts. 51 y 65, y para las de segundo ascenso y tér-

En las de segundo 600 id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo en su caso de las maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los maestros.

Art. 43. Los maestros y maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los maestros y maestras tendrán derecho á habitacion, ó á que se les indemnice por el municipio sino se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de quinientos habitantes los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las escuelas de entrada y pri-

mer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del maestro, ni de la cuarta parte en las escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada junta local con aprobacion de la provincial.

Art. 46. Los municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximo á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia; un certificado del párroco, visado por el alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

mino, por la Direccion general. Como el número de escuelas de segundo ascenso y término no es tan poco numerosa, la Junta podrá acordar el nombramiento de la mayoría de los Maestros de la provincia? Con lo cual se ha dado un paso en favor de la descentralización ¿Será esto siempre una garantía de acierto.

Art. 44. Aunque aquí no se expresa si la habitacion que debe darse á los Maestros ha de ser suficiente para si y sus familias, como dispone el art. 491 de la ley de 1857, creemos que no puede entenderse de otra manera, y así parece confirmarlo el mismo artículo que nos ocupa, previniendo que en caso de no proporcionársela, se les indemnice por el Municipio con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. Este artículo es suficiente por si solo para que lo dispuesto en el 1.º de la Ley sea puntualmente ejecutado. En esa multitud de pueblos menores de 500 almas nadie podía vivir aun disfrutando sueldo y sobresueldo ó sea sueldo y retribuciones: ¿cómo podrá vivirse ahora quedando todo reducido á 100 escudos? Estas escuelas mientras no sean mejor dotadas, solo pueden desempeñarse por eclesiásticos.

En cuanto á las de entrada y primer ascenso, lo señalado para retribuciones es á todas luces exiguu, y lo es tambien lo asignado por este concepto para las de segundo ascenso y término. Tanto vendrá á percibirse ahora entre sueldo y sobresueldo como antes con solo la dotacion y sin embargo ¡cuantos mas requisitos no son necesarios para su disfrute!

Art. 46. Este artículo ha venido á uniformar el modo y forma de establecer la enseñanza gratuita que antes daba motivo á la formacion de expediente y á diversas interpretaciones. Si esta asignacion se considera como sobre-sueldo deberá sufrir descuento, pues pertenece á fondos del comun y entónces se perjudicará al maestro. Tambien puede perjudicarse á este siempre que la matrícula en dos años marque un descenso del 20 p. 100 pero consideramos que para dejar de disfrutar este emolumento será preciso que se atiendan antes las razones justas que hayan motivado el descenso.

Art. 47. Esta conforme esto con lo que venia dispuesto por el art. 9.º de la Ley de 1857.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso.

Podrán sin embargo los maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á Escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matriculas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á Escue-

las de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Direccion general de Instrucción pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la expedicion de los títulos.

La Junta nombrará tambien Maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matriculas

Art. 48. Lo preceptuado en este artículo viene desenvuelto en los siguientes 49, 50, 51, 52 y 53. El primero prescribe la oposicion como requisito indispensable para obtener escuelas de entrada, que son las dotadas en 300 escudos; el 51 dispone idénticos ejercicios para las que se provean por este medio; para las dotadas en 400, 600 y 800 escudos, ó sea para las de primero y segundo ascenso y para las de término establece el propio art. 49 dos turnos; uno á la oposicion y otro al concurso; el 50, 52 y 53 previenen las condiciones que habrán de reunirse para ser admitidos á concurso, que son las siguientes: haber servido á lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener alguna mala nota en el expediente; sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan; acreditar que en los meses de Octubre á Mayo se da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion, dando la preferencia en igualdad de circunstancias el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales y el presentar matriculas en aumento progresivo. A todo esto hay que añadir las buenas notas obtenidas en los exámenes que han de sufrirse cada tres años á tenor del art. 68.

en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres dias elevará la comunicacion á la Junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la

Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria les señale la Junta, oida la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

Tambien podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de instruccion primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de menos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

Art. 54. Si atendemos á que de las relevantes prendas de sus individuos pende el lustre y esplendor de una clase, comprenderemos sin esfuerzo que tratandose de la del Magisterio, cuantas disposiciones se dicten en el mismo sentido son altamente plausibles. La dificultad que ofrecia generalmente el quitar al que empañaba su brillo, dió lugar á que fuese tan poco considerado. En lo sucesivo gracias á las atribuciones que por este artículo y el 65 se conceden á las Juntas locales y provinciales, entraremos felizmente en la reforma que demandaban de consuno los intereses del Magisterio y de la enseñanza.

Art. 55. Al que ha gastado sus fuerzas y su vida en un servicio tan trascendental é importante como el que presta el Maestro de Instruccion primaria, es justo y equitativo que se le socorra cuando su edad y sus achaques le impidan continuar en él. Para estos casos y para las demás atenciones que se enumeran en el art. 70, se crean cajas de ahorros en las capitales de provincia y á cargo de las Juntas, destinando á ellas los haberes de las vacantes, los derechos de reválidas, las economías que se hagan en los fondos del material de escuelas y las cantidades que para tales objetos entreguen las diputaciones provinciales y las personas amantes de la instruccion popular.

Art. 56. Se infiere de lo dispuesto en este artículo que el cargo de Secretario de Ayuntamiento es compatible con el de Maestro en los pueblos que solo tengan escuela de entrada. La razon está en que para el servicio de las Secretarías no haya señalado número de horas diarias como para el de las escuelas y por consiguiente los trabajos que se ofrezcan pueden ejecutarse en horas distintas de las de clase.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta superior de instruccion primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de instruccion primaria, que se organizará en esta forma:

El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos Consejeros de Estado.

Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instruccion pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instruccion pública.

Tres individuos nombrados tambien por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios en la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo

Art. 59. Despues de lo que dejamos dicho en el art. 23, poco nos queda que exponer en el presente. Aquí solo añadiremos que por Reales decretos de 4 del mes próximo pasado han sido nombrados los vocales que componen la Junta superior, así como el Vice-presidente, todo con arreglo á lo dispuesto en los arts 57 y 58 de la Ley.

Art. 60. La alteracion que se hace en el art. 281 de la Ley anterior consiste en que ahora entran á componer las Juntas provinciales: un eclesiástico mas, el prelado diocesano ú otro eclesiástico en su lugar, el fiscal de la audiencia ó el promotor fiscal en su caso, el presidente del Ayuntamiento y solo dos padres de familia, quedando eliminados: el Jefe de Fomento á no ser que deje de asistir el Gobernador, el consejero provincial, el Inspector de escuelas y un padre de familia. En los sueldos de los Secretarios se hace algun aumento, pero en cambio los llamados á desempeñar este cargo han de reunir otras condiciones que los actuales.

de la instruccion primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vice-presidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el órden de sus tareas.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de instruccion primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instruccion primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente: el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere mas de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputacion provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el Gobernador.

Habrà en la Junta un Secretario sin voto, con la categoria de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real órden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de instruccion pública que reunan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiese asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal mas caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de

cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instruccion primaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instruccion primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de órden interior de las Escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instruccion primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de

Art. 65. Las facultades que antes estaban conferidas á los Rectores de las Universidades han pasado por la presente Ley á las Juntas provinciales, y alguna de las que estaban concedidas antes á estas Juntas han venido á las locales. La Instruccion primaria experimentará mas ó menos tarde los efectos de esas facultades que les concede la Ley. Para que la administracion marche con acierto es indispensable que los individuos que en ella intervengan den pruebas de celo, actividad é inteligencia, anteponiendo á toda pasion ó afecto personal, la justicia y la equidad que debe ser la union de estas corporaciones si se quiere maestros dignos de la mision que se les confia.

oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Direccion general de Instruccion pública.

Proponer para la declaracion de Escuela-modelo á que se refiere el art. 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros setendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 68. La Ley no perdona medio para asegurar la idoneidad en los maestros y hacer que sean estudiosos pues además del exámen de reválida al tomar el título y de los ejercicios de aptitud á que han de sujetarse cuando aspiren á escuelas, ya sea por concurso ya por oposicion, se les obliga por este artículo á un nuevo exámen cada tres años, circunstancia que no tiene otra carrera del estado.

Art. 69. La practica que venia siguiéndose hasta aqui para la concesion de estas recompensas, producía casi siempre pocas seguridades de acierto, de hoy en adelante con las disposiciones de la nueva Ley, tendrá siempre á mano la Junta provincial, los datos necesarios que entonces tenía que pedir á las Juntas locales y que tanto se apartaban las mas de las veces de ser una verdad.

Art. 70. Véase lo dicho en el art. 55.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecunarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discípulos, asi como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instruccion primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la mas escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la instruccion primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instruccion primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 à 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distinguan por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó más los párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes; tendrá à su cargo la inspeccion constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que à ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar à sus hijos la primera enseñanza.

Art. 73. La mayor novedad que este y el anterior artículo introducen en el 287 de la Ley anterior, es en cuanto à la presidencia de estas Juntas encomendada desde ahora à los Párrocos, en sustitucion del Alcalde que no tiene participacion en la Junta.

Art. 74. Si las Juntas locales y Alcaldes supiesen cumplir con lo preceptuado en este artículo lo dispuesto en el 50 y 53 seria una verdad.

Art. 76. Las cajas de ahorros, de que trata este artículo, asimilacion de las establecidas en las capitales de provincia no surtirán el efecto apetecido, pues en la mayoría de los pueblos donde han de crearse, se carecerá de los medios que se indican para darles vida, y por consiguiente de los fondos necesarios para atender à los laudables fines que se ha propuesto el legislador.

Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del dia 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen à la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69 podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar à los niños y niñas pobres que se distinguan en los exámenes anuales, y à otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán à cargo de las juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las escuelas, que incumbe à los párrocos y que asimismo ejercen los prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que à la par que se dediquen à ejercer

su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos mas adelantados en la pedagogia.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó mas de estos Inspectores à visitar los establecimientos mas acreditados en paises extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad à lo menos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoria de Jefes de Administracion con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reunan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, à lo menos una vez al año, visita de inspeccion à las Escuelas que de ella necesiten, à juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales o por informes fidedignos delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, ó à un oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La

conducta del Maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el órden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, à cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté à cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las escuelas de Madrid se someterán à un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de instruccion primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organizacion y posible aumento de las Escuelas de ámbos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquia.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse à examen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de instruccion primaria. Este título les dará

Art. 80. Este artículo y el 78 y 79 que le preceden, tratan de la inspeccion; el primero en lo concerniente à la parte religiosa, el último y el que comentamos, en lo relativo à la pedagógica. Aquella está encomendada à los párrocos y à los prelados diocesanos; esta à diez inspectores generales que podrán serlo: los empleados en los ramos de Fomento y Gobernacion con categoria de gefes de administracion y grado mayor académico y en último término, los profesores de escuela normal y los inspectores y Secretarios de provincia. Siendo tantas las escuelas, y tan pocos los Inspectores, no podian ser visitadas convenientemente, à no encargar tambien este servicio à otras personas inteligentes y celosas, y esto ha venido à disponer en el presente artículo, designando para su desempeño à los Secretarios de las Juntas provinciales, à los oficiales de las secciones de Fomento y à los profesores caracterizados de las capitales ó de las provincias.

aptitud para Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no este á cargo del Párroco ú otro eclesiástico: para plazas de Auxiliares en escuelas numerosas, y para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los titulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Catedras de pedagogia de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogia en toda su extension, para las necesidades administrativas y de organizacion de la instruccion primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Setima. Los derechos de matricula y titulos profesionales de los Maestros y Maestras de instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hacen guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—YOLA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA Y TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

	Escudos.	
Matricula en Facultad.....	24	
Idem en Instituto.....	8	
Titulo de Profesor normal..	100	} 108
Derechos de expedicion y timbre.....	8	
Titulos de Maestro Instruccion primaria.....	32	} 36
Derechos de expedicion y timbre.....	4	
Titulo de Maestra.....	20	} 24
Derechos de expedicion y timbre.....	4	
Titulo de Maestro habilitado.....	12	} 16
Derechos de expedicion y timbre.....	4	
Cambio de titulo de Maestro elemental por el de Instruccion primaria.....	12	} 16
Derechos de expedicion y timbre.....	4	
Cambio del de Maestra.....	10	} 14
Derechos de expedicion y timbre.....	4	
Idem de expedicion y timbre de titulos por duplicado de Profesor normal.....	8	
Idem de Maestro ó Maestra de Instruccion primaria.....	4	
Titulo de Maestro de Escuela de primer ascenso.....	10	
Idem de Escuela de segundo ascenso.....	16	
Idem de Escuela de término.....	20	
Por los titulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.		

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE 2 DE JUNIO DE 1868.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Administracion general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de caracter general en el ramo de Instruccion primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará cons-

tantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que esten en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las Escuelas de determinada categoria, segun la ley y expedir los titulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por

alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la mas fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPÍTULO II.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extension del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progreso de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Seccion será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor gerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de Secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la instruccion primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se

verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la Junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

1.º La correspondencia con el Gobierno.

2.º La distribucion de los trabajos entre las secciones, Comisiones y Ponentes especiales.

3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instruccion pública, todos los vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposicion del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un día ántes de la sesion en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el día de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los mas caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapru-

ben, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesión próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestión. Si resultare también empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobaré un dictámen, si la Sección, Comisión ó Ponente aceptare la resolución de la Junta, se redactará de nuevo en los terminos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuación del dictámen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votación, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en termino de tercer día.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuación del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Sección, Comisión ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutación si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutación, en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor órden y clasificación de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las

actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorización del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorización concedida de Real órden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redacción del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Sección en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el órden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instrucción primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerrogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instrucción pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán también el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instrucción primaria se componen de los once Vocales designados en el

art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre elección cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los terminos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.^a Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofía y Letras ó Ciencias; mayores de 25 años.

2.^a Directores de Escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.^a Profesores de Escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.^a Inspectores provinciales de Instrucción primaria y Secretarios de las Juntas de instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.^o La ejecución y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

Art. 34. Como ya hemos dicho en el artículo correspondiente de la Ley, las atribuciones de que se reviste á las Juntas provinciales darán á estas corporaciones fuerza y medios para desarrollar la enseñanza y conocer la conducta de los maestros, recompensando los buenos servicios y corrigiendo las malas prácticas, así como escitar el celo de las juntas locales y reprimir los abusos que estas puedan cometer.

La organización de estas juntas es á corta diferencia la misma que antes si bien se ha dado en ellas mas representación y una intervención directa al clero.

2.^o Promover la creación y mejora de las Escuelas, la construcción y forma de los locales y su habilitación según las necesidades de la educación y enseñanza.

3.^o Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversión de todos los destinados á la instrucción primaria.

4.^o Proveer las Escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.^o Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.^o Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas.

7.^o Ordenar lo conveniente para la buena educación y provechosa enseñanza.

8.^o Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.^o Interesar á las personas acomodadas e influyentes de los pueblos en favor de la instrucción primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspección y vigilancia de las Escuelas normales donde las hubiere, por medio de una Comisión compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio

de una Comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos, usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito: ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro Sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y case-rios privados de Escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los Maestros y Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo,

aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concierne al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el caracter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se excogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aun

Art. 38. Para cumplir las Juntas con equidad y justicia deben tener especial cuidado en los registros que preceptúa este artículo, pues afecta de una manera muy directa los intereses de los maestros y á la enseñanza en general.

Art. 39. La designacion de párrocos ó coadjutores que deban encargarse de la enseñanza en los pueblos menores de 500 almas compete esclusivamente á los Prelados, pero la creacion y supresion de escuelas y todo lo demás es de facultad de la Junta que tiene tambien la de nombrar los maestros seglares para desempeñarlas cuando los Prelados no hicieren designacion alguna.

La creacion de escuelas de temporada de adultos y dominicales que espresa el siguiente artículo 41 y 42 y la agrupacion de caseríos que formen distritos escolares son una prueba irrecusable de que la ley tiende á estender la instruccion popular tan latamente como sea compatible con los recursos de que pueden disponer pueblos pequeños y en esta parte las juntas harán un gran bien si estudiando las condiciones de cada localidad procuran hacer que se facilite la enseñanza por cuantos medios sean dables.

que no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Quando los Maestros ó Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza convinieren hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayunta-

mientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piasos en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la Instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el *Boletin oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economia y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 44. Interesa sobre manera que se llene escrupulosamente este artículo, pues de ello depende sean atendidas las obligaciones de instruccion primaria y no sufran los maestros un sensible retraso en el cobro de sus haberes.

La ley que ha concedido cierta amplitud de facultades á las Juntas provinciales, debia, para robustecer mas y mas su fuerza moral, autorizarlas para poder compeler al pago por las vias de apremio á los Ayuntamientos morosos, por cuyo medio, con poca energia de la junta llegaria á conseguirse que fuesen raros los descubiertos.

Art. 45. Este artículo no es otra cosa que lo ordenado en las prevenciones 45 y 46 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 unicamente que los estados que en aquella se mandaba formar cada tres meses, deberán darse ahora semestralmente.

Art. 46. En los expedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso como por oposicion se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la Comision y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoria sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, prévio dictámen de una Comision especial

Las propuestas que se hagan al

Gobierno irán acompañadas del dictámen de la Comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades ántes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion, la Junta elevará á la Direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instruccion pública un in-

Art. 46. Las formalidades prevenidas en este artículo son una garantia más de buen acierto y justicia en favor de los aspirantes.

Art. 50. Esta nueva y notable mejora introducida, proporcionará sin duda alguna, llevada á cabo con celo y perseverancia, el conocimiento tangible de los resultados de la enseñanza y un motivo de estímulo á los profesores y alumnos, y de apreciar el interés de los amantes de la instruccion popular.

Aun cuando no se espresa si los gastos que ocasione la remision de los trabajos, serán abonados á los expositores, es probable que así sea y que en el presupuesto de la Junta provincial se destine anualmente la cantidad necesaria al efecto.

forme acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las Comisiones ó Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaria.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo préviamente permiso de sus Jefes si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo ménos sala de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaria y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaria deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaria de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos Escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaria dependerá

exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Seccion ó Comision de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de ménos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños

en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará

los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de quedando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo ménos presenciará el exámen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que dá el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza, libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á

Art. 61. Por este artículo se da carácter oficial á las juntas de señoras, escitando su creacion, para vigilar las escuelas de niñas, nos parece muy oportuno, con los límites que se ha trazado se las confie el desempeño de este cargo.

señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermería y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes

públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Quando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

Art. 76. Las Juntas locales deben llenar impor antes servicios que no pueden mirar con indiferencia y apatia puesto que todos ellos tienen suma importancia. La vi-

CAPÍTULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendación directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales, practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coad-

jutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia mas esquisita é imparcial, un entendido celo para hacer mayor cada dia la concurrencia á la escuela y procurar por cuantos medios les sean dables el desarrollo de la enseñanza popular, en la mas lata estension, darà beneficiosos resultados para el país.

Estas corporaciones son auxiliares poderosos de las Juntas provinciales y las mas conocedoras de las necesidades de su localidad, interesa pues, que correspondan al honroso y delicado cargo que se las confía.

Para el mejor orden y exactitud en sus trabajos deberán llevar un *libro de actas* en que se anoten todas las de las sesiones que celebren, otro de *estadística* á fin de dar cumplimiento á los artículos 74 y 75, otro de *caudales* donde deberán anotar las operaciones de la caja municipal si se estableciese, los ingresos y gastos de la escuela de adultos y de la Junta á tenor de los artículos 64 y 72 y un *copiador* para las comunicaciones, informes, etc.

Con estos libros se hará mas sencillo el cumplimiento de su cometido y con la mayor facilidad y economía de tiempo podrán atender á cualquiera exigencia del servicio dando datos verdaderos é irrecusables.

En toda administracion la sencillez y buen método son una economía de tiempo y una garantía de exactitud.

Art. 81. Segun el testo de este artículo serán únicos inspectores de las escuelas de pueblos menos de 500 habitantes cuando se encomendasen á Párrocos ó Coadjutores, los RR. Diocesanos, pero no estando bajo la direccion de eclesiásticos, la inspeccion corresponde á los funcionarios del Gobierno.

jutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaran, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros sin que su correspondencia sea de autoridad ni de mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares

de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La secretaria de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana,

dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; órden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPÍTULO VI.

De la Inspeccion provincial

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la Inspeccion provincial los Secre-

tarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la Inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la Inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provincial recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reunan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó

bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pías y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieran distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no esceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para las gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se estenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 103. La inspeccion provincial puede llamarse mas bien administrativa, pues su objeto primordial es cuanto se refiere á la buena administracion de la instruccion primaria.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos mas precisos, sin que esceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar las visitas los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarlo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instruccion primaria de la categoría que con arreglo á la Ley corresponda á los pueblos respectivos contándose en este número las costeadas, por obras pías y fundaciones benéficas.

Quando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada unano pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase escediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del municipio pedir la supresion de las que hubiere de mas, instruyendo espediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben el de la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas, cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere espediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin esposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Quando no fuere posible reunir al-

deas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere mas de una Escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno

ó mas Maestros. Quando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10,000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que escedan de 10,000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán

Art. 115. Dos importantes prescripciones establece este artículo dignas del mas cumplido elogio. Procurar el perfeccionamiento de los que han asistido á las escuelas elementales y la instruccion de los adultos que antes descuidasen adquirirla, forman un complemento digno del pensamiento de procurar que en todos los pueblos y en todas las edades se facilite la enseñanza.

Es tanto mas de aplaudir esta disposicion, cuanto que se hace obligatoria, confiando las escuelas de adultos y dominicales á los mismos maestros que desempeñan las públicas remunerándoles este servicio extraordinario. En nuestro concepto á las Juntas provinciales toca ahora, á fin de que sea una verdad, uniformar estas escuelas, fijando si es posible el tipo mínimo de la cantidad que han de percibir los profesores que debería ser al menos la cuarta parte del sueldo en los primeros y una quinta ó sexta en las segundas, segun las circunstancias de la localidad, estableciendo ciertas recompensas que estimularan el celo de los unos y premiarán la asiduidad y buen comportamiento de los otros.

Art. 116. Por esta ley y por este artículo los maestros de párvulos quedarán sin colocacion y puede darse como anulado este título, puesto que no se les menciona en parte alguna, no se hace obligatoria la creacion de estas escuelas y se preceptua que una de las de niños ó niñas, se declare de párvulos en los pueblos menores de 40.000 almas, encomendada á la mujer del maestro ú otra que merezca la confianza de la Junta y en poblaciones de mas de 40.000 habitantes escita unicamente á los Ayuntamientos para que establezcan estas escuelas cuando no lo hagan las obras y corporaciones piadosas, no espresando quien debe desempeñarlas, siendo estas las únicas á que pueden optar los maestros de párvulos aun cuando no está esplicitamente espresado y parece potestativo de los Ayuntamientos la organizacion de las mismas. No creemos equivocarnos al pensar que la mente del legislador ha sido crear *Salas de asilo* mas bien que escuelas de párvulos.

crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al Magisterio, los cuales visitarán tambien todas las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

Tambien se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reunan las condiciones necesarias.

La declaracion de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instruccion primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la Escuela de adultos; material; gratificacion por la Escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instruccion primaria con otra del acta (en lo que á él se refiera) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la Instruc-

Art. 118. Segun se desprende de este artículo, son dos los presupuestos que deben formar tanto el Maestro como la Junta local, uno en Marzo y otro en Setiembre el primero se considerará como ordinario y el otro como adicional,

CAPITULO II.

De los

Edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las espresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el órden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

cion primaria, instruirán espediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la Ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque escedan de las que la Ley señala á cada pueblo, sino previo espediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas Normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la Ley en su artículo 36; continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas Normales de Maestros que á peticion de las mismas se establecieren conforme á la Ley.

Art. 124. Las Juntas de Instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en las provinciales.

Art. 129. Aqui viene aclarada en el sentido que nosotros presumiamos la duda que ofrece el artículo de la Ley que no menciona á la familia del maestro tener derecho á habitacion.

Art. 131. Los pueblos que tratan de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construccion á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un Crucifijo ó una imágen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Art. 131. Aunque solo con el tiempo y á fuerza de estender la instruccion se logrará que desaparezca la indiferencia con que los pueblos miran las escuelas, bueno es quitar todo género de trabas y facilitar la construccion de edificios sustituyendo al interminable y costoso espediente que era necesario, la sencillez de escoger uno de los modelos aprobados por el Gobierno, cuya ejecucion pueda encomendarse á maestros albañiles, procurándose por este medio á los pueblos economia de tiempo y dinero, pues bastará una sencilla mocion á la Junta, pidiendo la autorizacion, ceñirse á uno de los modelos que mas convenga y probar que se cuenta con los recursos necesarios y autorizados para llevar á efecto la obra.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á escepcion de los cuadernos de escritura, aritmética, dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitaran copia en tiempo oportuno á la Junta de Instruccion primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufre cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de

los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPÍTULO III.

De la creacion de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, espedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que espresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reune las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones, que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al

efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, sellenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén esceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admi-

sion en las Escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instrucción primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de instrucción primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando escedan de la edad señalada, con el carácter de auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de instrucción primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos escitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfer-

medad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no escedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, à no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, espresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, espresando la edad de los mismos y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que

Art. 152. Siendo potestativo de la Junta local la dispensa de edad y otras circunstancias parece que lo será la de la admision de todos los alumnos, á cuyo efecto creemos que para el mejor orden el presidente ó Secretario de la Junta, por acuerdo de la misma, deberá extender una papeleta á cada alumno, en la que conste su nombre, el de sus padres, edad, estado de salud y demás circunstancias que se juzguen oportunas sin olvidar los particulares que se espresan en los artículos anteriores, cuya papeleta deberá entregarse al maestro, el cual en su vista admitirá al niño inscribiéndole en el libro de matrícula y asistencia.

estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la Ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, escitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho días á la indicacion dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se les llamará á presencia del Párroco para que los escite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles, y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las escitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirá la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimien-

to las demás prescripciones de la Ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del artículo 16 de la Ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros días de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, asi como de los que hayan cometido faltas, espresando el número y si las han escuchado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de escitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la Ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si asi se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asis-

tencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistian los niños.

CAPÍTULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determine, si se hallan en disposicion de satisfacerla, esceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán esentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están esentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados

no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y pondrán su aprobacion al Gobernador, esponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada

Art. 165. La Junta local es la que de acuerdo con el maestro formará el reparto de la cuota de retribucion entre los padres de los niños que deben pagarla, y este repartimiento durará un año, previa la competente aprobacion del Gobernador á quien deberá dirigirse en los primeros 10 dias de Diciembre á fin de que pueda hallarse aprobado antes de finir el mes.

Art. 166. De este artículo se desprende claramente que el tipo de cuota de cada alumno debe sujetarse á la posicion social de sus padres ó tutores y no al mayor ó menor número de enseñanza que reciba.

Art. 167 al 69. En estos 3 artículos se dilucidan las dudas á que venia dando lugar la falta de precepto legal en este punto, lo cual perjudicaba siempre al maestro.

Vemos que la cuestion se ha decidido en favor del maestro y que este cobrará por si mismo, cada mes ó trimestre y que previa nota que pasará al alcalde, este deberá mandar hacer efectivos los descubiertos ó abonarlos de fondos municipales, con lo cual el maestro no puede dejar de percibir íntegro este emolumento que la ley le señala.

Además si el maestro por cuestiones especiales no quiere percibir por si mismo las retribuciones, el recaudador queda obligado á cobrarlas, si bien entonces ha de abonar á este los gastos de recaudacion en la misma forma y tipo que se haga para las demás contribuciones.

localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, asi como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de

los discípulos, que deban satisfacerla, con espresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

TÍTULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO I.

De la carrera del Magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas-modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, esceptuando las asignaturas de gramática castellana, historia sagrada y pedagogia, especiales de la carrera del Magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó esponga al ridículo.
- 5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

Art. 170. Segun deciamos en el artículo correspondiente de la Ley, queda afecta al descuento del 5 p. 100 de cantidad que perciben por este concepto, como procedente de fondos municipales.

Art. 172. Esta es una aclamacion y complemento de los 167 y 169, que hemos comentado ya.

La matricula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al examen en que ha de probar su instrucción.

Art. 177. Para el examen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un facultativo, y por el examen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El examen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética por números enteros y quebrados, nociones de gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre geografía é historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el examen de ingreso los aspirantes á la carrera

de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matricula quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composición: lección diaria de hora y media.

Geografía é historia: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de geometría: lección diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: lección alterna de hora y media.

Historia de España: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de química: lección diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de historia natural: lección diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela modelo. En los años

siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela-modelo de instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga: así mismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las Escuelas-modelo de instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las Normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del Profesor de pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la Escuela-modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instrucción mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará

bajo la dirección del Profesor de pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos distribuidos en grupos, que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas-modelo de instrucción primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de instrucción primaria asistirán dos alumnos por sección. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya mas de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á la otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principie hasta que termine el ejercicio, comprendiéndose la lección del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y dirección de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la Escuela, haciendo de Maestros y Ayudantes, y visitarán las demás Escuelas públicas de la población y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de pedagogía les explicará los deberes del Magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en

sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de caracter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de pedagogía poniéndose de acuerdo con los Maestros de las Escuelas-modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela Normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al Magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la Ley, practicarán diariamente la enseñanza en las Escuelas-modelo, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la dirección y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les expedirá

certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela-modelo.

CAPITULO II.

De la habilitacion para el Magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la Ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instrucción primaria se inscribirán en un registro abierto en la Secretaria de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Setiembre; abonarán 7 escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la Ley.

4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que le inhabilite para la enseñanza ni esponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer día de sesion los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no

constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la Ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admision á los exámenes y se fijará día para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos días, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer día se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.

4.º La resolucion de uno ó mas problemas de aritmética.

5.º La esplicacion escrita de un punto de pedagogía, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la correccion.

Art. 196. El exámen oral durará los días que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresion y con pronunciacion correctamente castellana, en prosa, verso y

manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.º En una sencilla leccion acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instruccion primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que consideren necesarias. Antes de la esplicacion el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo mas.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaria de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la Ley, practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valuará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobacion se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificacion de los ejercicios de cada día se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer exámen escrito será decisiva

Por una falta grave en cualquiera

de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera idos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificación que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del exámen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada día, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y probado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religion Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitucion de la Monarquía; ser fieles á la REINA DOÑA ISABEL II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen las Juntas provinciales re-

mitirán á la Direccion general de Instruccion pública relacion nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considera conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedicion de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Direccion general de Instruccion pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedicion del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad al pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedicion y timbre.

Quando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes: subalternos, quienes por ningun título ni concepto podrán recibir gratificacion ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Física, Química é Historia Natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instruccion primaria, art. 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestro habilitado se expedirá previo exámen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instruccion primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, previo exámen y práctica de diez meses.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitan-

tes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva al estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Quando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán estas como públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verifiquen para las demas Escuelas todos los que acrediten buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de los pueblos me-

Art. 217. Del contexto de este artículo y los ánteriores se deduce:

1.º Que á los prelados compete únicamente la designacion de los eclesiásticos que en

ñores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, según el turno establecido.

Por meritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oída la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones se verificarán dos veces al año, en los meses que á continuacion se expresan, según las provincias.

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Bádajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instruccion pública un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de Principios de educacion, metodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los *Boletines oficiales* al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por órden de mérito previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los art. 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

pueblos menores de 500 almas, deban encargarse de la enseñanza, cuyos nombramientos corresponden á la Junta provincial.

2.º Que á fin de compensar debidamente los méritos y los servicios, se establece para la provision, la oposicion y el concurso en la forma que espone la Ley. De esta manera pueden optar aquellos que por sus dotes especiales y relevantes conocimientos lo merezca sin perjudicarse á los que han contraído méritos en el desempeño de su cargo.

Y 3.º Que por punto general no pueden optar á plazas de mayor categoría mas que los de las dos clases inmediatas inferiores.

También se premian los servicios extraordinarios justificados debidamente.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar también nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el órden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, según lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará día y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna

con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo ménos.

Art. 228. Al día siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo día y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la clasificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino también la letra, la ortografia práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30 y el oral con los mismo de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo ménos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los días al terminar el ejer-

cio oral se hará la calificación de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demas circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoria, y en su dia nombrará para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion de los títulos.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 234. Conforme á lo prescrito en la Ley, los Maestros y Maestras dis-

Art. 235. Al señalar la cuota con que han de remunerarse á los maestros de los pueblos de 500 almas, se dice en este artículo que será de 100 escudos por lo menos, prueba evidente que si el pueblo cuenta con recursos para presupuestar mayor cantidad, y quiere hacerlo (que no es facil) podrá aumentarse la dotacion del maestro, lo cual de todos modos es una ventaja para los que no teniendo otro cargo vayan á desempeñar estas escuelas.

frutarán un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 235. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la Ley les corresponda por la categoria de la Escuela que desempeñen ó de la categoria á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 236. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 237. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la Ley y 165, 166 y 167 de este Reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el art. 53 de la misma Ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieren efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no escede del maximum señalado.

Art. 238. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones, pero los seglares podrán acumular los cargos de Sacristan ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instruccion primaria no po-

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 244. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el Reglamento en la educacion y enseñanza de los niños sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.ª Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de adultos.

5.ª Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 245. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendi-

drán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 239. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instruccion primaria.

Quando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de instruccion primaria.

Art. 240. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 241. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás Escuelas.

Art. 242. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pías y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 243. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este Reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

Art. 239. Por este artículo quedan asimilados los maestros de párvulos ó los de Instruccion primaria de la misma localidad en cuanto se refiere á sueldo y emolumentos asi como si fueran desempeñadas estas escuelas por mujeres se igualarán á la categoria de la maestra del pueblo. Sin embargo pueden disfrutar mayor sueldo si asi lo acordase el Ayuntamiento.

Art. 240. Téngase en cuenta que en las Escuelas de adultos no pueden cobrarse retribuciones de los alumnos, si es que de fondos municipales se remunera al Maestro, como no podrá percibirse esta remuneracion si los alumnos satisfacen la retribucion que se fije. El artículo está terminante, solo podrá percibirse por un solo concepto.

Arts. 241, 42 y 43. Por estos artículos se garantiza la remuneracion que deben percibir los maestros por cualquier concepto y el medio que ha de emplearse para su exacto pago, puesto que el alcalde es el encargado y responsable de la recaudacion y puntual entrega á los maestros de las retribuciones, si se establecieren. El reparto y cobro de estas deberá hacerse con las formalidades prevenidas en los art. 165 y 66 para las de los niños que concurren á las escuelas de instruccion primaria.

Art. 245. Siempre que deba recurrirse al Gobierno, la exposicion redactada en tér-

das, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 246. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo mas. Cuando el Maestro por imprescindible necesidaduviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 247. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Quando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con el en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 248. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo

correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo, siendo de cuatro á seis.

Quando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 249. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieren, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 250. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del titulo.

Art. 251. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro

minos respetuosos y frases comedidas, debe elevarse por conducto del Gobernador de la provincia que es la autoridad que ha de cursarla.

Arts. 246, 47 y 48. Siempre que se solicite permiso para ausentarse ó dejar de concurrir á la escuela, se dirigirá un oficio al alcalde espresando las causas que lo motivan. Si fuere por enfermedad se acompañará certificado del médico que lo acredite.

Si la ausencia fuere por mas de una semana debe recurrirse á la Junta provincial, esponiendo en la misma forma y designando el nombre de la persona que debe sustituirle durante la ausencia, en este caso deberá dirigirse la solicitud estendida en papel del sello 9.º al igual que el certificado del médico, si se acompañase.

Es indispensable que se acredite por escrito la presentacion del maestro al terminar su licencia, á fin de que no sufra las consecuencias del art. 258 á cuyo efecto deberá comunicar su llegada al alcalde por medio de oficio solicitando darse de alta en su destino.

Art. 249. Es de la mayor importancia el establecimiento de las academias y conferencias, para hacer mas fácil el cumplimiento del artículo siguiente. Recomendamos muy eficazmente la pronta organizacion de estos centros, donde puedan los maestros renovar sus estudios y adquirir nuevos conocimientos, ilustrándose mutuamente.

Art. 251. Aunque solo se preceptua que los exámenes generales se verifiquen una

de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 252. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el asco de los alumnos den ejemplo á los demas y testimonio de cristiana e ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demas prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discipulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 253. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades politicas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 254. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoria y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 255. Las recompensas especiales consistirán en menciones honorificas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honorificas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 256. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honorificas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 257. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 258. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, asi como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demas que de si arrojaré la cedula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 259. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente*, *buenos* y *medianos*.

Para esta clasificacion se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, compren-

vez al año, como uno de los medios mas poderosos para estimular y procurar la mayor concurrencia á las escuelas, es ofrecer al público pruebas tangibles de los adelantos de los alumnos, los maestros apoyados en este artículo podrían verificar algunas clases públicas, invitando al vecindario á concurrir y presenciár ejercicios que pongan en evidencia los adelantos de los niños y el celo del profesor.

Art. 254. Es necesario que los Maestros justifiquen en cuantas ocasiones convenga, los servicios y méritos extraordinarios, que contraigan en el desempeño de su cargo, para optar á los beneficios que por este artículo se conceden.

diéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximo, bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demas.

Art. 260. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios según lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 261. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demas haber obtenido medalla de plata.

Art. 262. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 263. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 264. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de Noviembre y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demas recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los Boletines oficiales.

Art. 265. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 266. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 267. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro son:

Art. 268. Las disposiciones de este capítulo ofrecen á los Maestros un digno estímulo y una estimable recompensa á los desvelos y buen comportamiento de los más celosos.

Conviene que no caigan en desuso tan acertadas medidas, puesto que si al profesor se le exigen todo género de responsabilidades y las faltas que cometa pueden ser castigadas severamente, importa en gran manera que del propio modo vea recompensada su conducta, el que cumpla con verdadero celo los deberes inherentes á su difícil cargo.

Además la manera de que los Maestros rivalicen en celo é interés y procuren el mayor adelantamiento de los niños, es que sean distinguidos y premiados los que lo merezcan. El estímulo ha sido y será siempre un poderoso móvil para el perfeccionamiento del hombre.

Art. 266. Como no se espresa la forma en que debe hacerse la justificacion de las causas graves que hagan necesaria la separacion del Maestro, creemos que la Junta provincial en cada caso, se atemperará á las circunstancias y obrará en vista de las mismas.

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual é inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 268. Las Juntas locales estan facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 269. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que estan facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 270. Las reconveniones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí

mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual é inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 271. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 272. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le convinieren despues.

Luégo que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 273. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictamen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha

Art. 268. La Junta local puede unicamente suspender al Maestro, pero siempre previa la formacion de expediente, oyendo al interesado, y remitiéndolo al Alcalde, para que éste en el preciso término de 3 dias lo eleve al Gobernador informado debidamente.

Las Juntas provinciales, solo pueden confirmar ó denegar los acuerdos de las locales y proponer la separacion al Gobierno, á quien corresponde exclusivamente esta decision.

en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Dirección general de Instrucción pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 274. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslación á otras Escuelas.

Quando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 275. Para acordar acerca de la separación de los Maestros, el Gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 276. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificación es que presentaren los interesados.

Art. 277. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 278. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separación no podrán establecer Escuela

privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

CAPÍTULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 279. Tendrán opción á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputación.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 280. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opción á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demas casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instrucción primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Art. 278. La práctica que se establece para imponer penas ó castigos á los Maestros, ofrece la seguridad de que en un breve plazo quede terminado el expediente y no se perjudique con una extrema dilación los intereses del Maestro, á quien se dá en todo tiempo y lugar, el derecho de hacer cuantas reclamaciones por escrito crea convenientes y el de conocer los cargos que se le imputan, por medio de copias autorizadas de los mismos que han de facilitársele. Interesa al Maestro que desde los primeros momentos en que se le acumulen cargos y se forme expediente, procure dilucidarlos con respetuosa dignidad y moderación y en lo posible siempre por escrito, usando un lenguaje comedido y respetuoso y alegando cuantas razones tenga en su apoyo.

No nos estenderemos en este delicado asunto en cuyos trámites y efectos dependen principalmente, de las circunstancias que los motivan, pero recomendaremos muy eficazmente á las Juntas locales y profesores la mayor cordura en asuntos de esta índole.

El Sr. contarán los servicios desde el día de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el día del cese.

Art. 281. La proporción de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por ménos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 282. Cuando atendidas las demas obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribución de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponde á cada uno.

Art. 283. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en

un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 284. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos los solicitaren, y de oficio cuando la jubilación se promueva por las Juntas.

Art. 285. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Quando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 286. Al proponer la concesión de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de la ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 282. Del contesto de este artículo, se desprende que solo podrán cobrarse los auxilios y pensiones en proporción al remanente que resulte sobrante en la Caja provincial, y á lo que á cada uno le corresponda, lo cual hace hasta cierto punto ilusoria la benéfica y justísima medida del Gobierno, mientras las Cajas no cuenten con mayores ingresos.

Art. 283. Igual sucede con la prescripción contenida en este artículo, pero para el caso de que tenga lugar, nos permitiremos indicar los documentos que en nuestro concepto deben formar el expediente. 1.º Solicitud de la interesada en demanda de la pension, alegando su estado y demás circunstancias. 2.º Partida de casamiento. 3.º Fé de óbito de su marido. 4.º Fés de bautismo de sus hijos. 5.º Hoja de servicios de su marido, acompañada de los justificantes necesarios. Los huérfanos deben presentar las partidas de casamiento y defuncion de sus respectivos padres.

Art. 284 y 85. Los expedientes que han de instruirse por los Maestros, solicitando el derecho á pension, deben constar de los siguientes documentos. 1.º Solicitud del interesado en demanda de la pension y alegando las causas en que se apoya para pedirla, dirigida á la Junta provincial. 2.º Fé de bautismo del interesado. 3.º Hoja de servicios con los comprobantes necesarios. 4.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y párroco. Si fuere motivada por incapacidad física, deberá acompañarse además un certificado de dos ó tres facultativos y si esta fuese moral, un dictámen razonado del Alcalde, cura párroco etc. y una informacion de los facultativos.

Art. 286 y 87. Las Juntas provinciales estan encargadas de examinar estos expedientes y remitirlos al Gobierno con su informe proponiendo lo que proceda. Al Gobierno, exclusivamente compete la resolución definitiva que cumplimentarán las Juntas provinciales.

Art. 287. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expediran los titulos y comunicaran las ordenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 288. Los auxilios se pagaran por trimestres vencidos a los mismos Maestros o a las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes a las Cajas provinciales de primera enseñanza.

TÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 289. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las Escuelas los estudios enumerados en el art. 13 de la ley, los cuales se extenderán en su día a los que expresa el art. 14.

Para estas enseñanzas se usarán unicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 290. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso

y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable a la vista, y escribir al dictado con expedición y buena ortografía.

El programa de aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los limites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demás estudios a que puede extenderse la instruccion primaria, se limitarán a lo mas esencial.

Art. 291. Las labores que han de enseñarse principalmente a las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 292. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de Instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes a otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las

Art. 289. Este artículo, respondiendo al 14 de la Ley, nivela todas las escuelas de la Monarquía. Las superiores y ampliadas quedan refundidas en una sola y única clase: escuelas de instruccion primaria. Las materias que deberán enseñarse en ellas se precisan en el art. 14 de la referida Ley; y no figurarán en el programa las que se expresan en el artículo 15 hasta que el Gobierno lo prescriba.

Art. 292. Indudablemente el Título 5.º del Reglamento es el que tiene mayor importancia; por cuya razon el Gobierno ha sido tan explico y terminante en él, que ahuyenta la menor duda y escusa todo comentario. La division de los niños de una escuela en tres grandes grupos y las materias en otros tantos grados, viene recomendada por los mas ilustres pedagogos como altamente racional y progresiva. Los limites de cada asignatura, lo mismo que el método, procedimiento y ejercicios que deben ponerse en ejecucion para su enseñanza, están delineados en términos que dejan bien poco que desear.

cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Se cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo común salen de la Escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instruccion.

Art. 293. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo de viva voz del Maestro, y los demás estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distincion al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin, de que se lea con expresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender a los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el Maestro es la letra usual, y corriente y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo a la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la explicacion del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion

con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está a su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de los gramaticales, y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos a propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En historia es indispensable estudiar el texto de memoria; pero con muy prudente distribucion.

Art. 294. En las Escuelas de niñas las maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales a sus discipulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó explicacion de viva voz.

Art. 295. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes limites;

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados a compás por los discipulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Canticos religiosos y morales de corta extension.

3.º Aprender de memoria a la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras de alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles: ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Dialogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños

Art. 297. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas, y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 298. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convendrá que éstas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de

palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas explicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 299. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de Instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 300. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPÍTULO II.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 301. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos, y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devoción.

Art. 302. Los ejercicios de la Escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada

con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 302. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 303. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del día siguiente, así como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 304. En las Escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 305. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados.

Art. 306. Una de las obras que se prestan grandemente á la explicacion de las festividades del Cristianismo, es el Año Evangélico de Mesires para escuelas de niños y el de doña Pilar Pascual de Sanjuan escrita expresamente para las de niñas.

Art. 307. Esta es quizá la mas bella prescripcion del Reglamento, la cual venia practicándose en algunos pueblos. Ahora que se aclimatará en nuestra patria, hacemos votos por que la fiesta de la primera comunión se celebre de una manera tan sencilla al par que pomposa, tierna y edificante como en Francia.

Art. 310. Nada perdería la enseñanza concediendo unos días de vacacion en cada escuela. Al par que una concesion justa, sería un poderoso estímulo que obligaría á los maestros á reduplicar sus esfuerzos en pro de la instruccion. Nadie puede reclamar con mayor de-

dos del Maestro, como se dispuso en el art. 252.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 306. En los pueblos que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los días festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 307. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 308. Los niños que hayan recibido la primera comunión frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 309. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerlo acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPÍTULO III.

De los días y horas de enseñanza.

Art. 310. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán

abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse excepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demás que acreditaren circunstancias muy especiales por su situación económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 311. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, días de fiesta y cumpleaños de S. S. MM. la REINA y el REY y de S. A. R. el Principe de Asturias; el de la conmemoración de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres días de Carnaval, y miercoles, jueves, viernes y sábado Santo.

Art. 312. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias las Juntas lo propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 días en todo el año.

Art. 313. En los casos de epidemias y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniendolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 314. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 315. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las secciones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó más horas, en las que los hijos de familia pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 316. La leccion de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 317. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos días que las de Instrucción primaria.

Los alumnos permanecerán en ella todo el día.

Art. 318. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este periodo habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas más cómodas para la concurrencia.

Art. 319. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

recho unos días de huelga, que el agente de la instrucción primaria; sujeto como está á mil privaciones y á una tarea constante, impropia y delicada como la que mas. No se olvide que la instrucción no es como una labor mecánica, cuyos adelantos dependen del tiempo empleado en ella, sino que sus progresos están en razon directa del gusto, tacto y empeño que acompañan á las explicaciones.

Art. 313. Por este artículo se evitarán las funestas consecuencias que pudieran sugerir en una calamitosa época de epidemia, con la menor dilacion en cerrar las escuelas.

Art. 314. El asueto de la tarde del jueves y una hora menos de clase, concedidos á los maestros que dirijan la escuela de adultos, es una grata al propio tiempo que merecida recompensa.

Art. 320. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretexto alguno, aún cuando tenga auxiliares, ni ocuparse más que en el ejercicio de la educación y enseñanza.

CAPÍTULO IV.

Del arreglo interior de las Escuelas.

Art. 321. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 322. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instrucción y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán según el régimen establecido.

Art. 323. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera; si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 324. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en apren-

der de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparación para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos, en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuición y de memoria sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razon y el juicio según la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuación de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atención, la comparación, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 325. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito, la Lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán

Art. 320. Solo en algunos abusos cometidos puede haberse inspirado este artículo, el cual no debe interpretarse según su letra sino conforme á su espíritu. Porque de lo contrario, seria á todas luces cruel é inhumano, que un maestro á quien avisasen que ha ocurrido un grave accidente á algun individuo de su familia, dejase, por dar exacto cumplimiento al artículo que nos ocupa, de prestarle los auxilios debidos.

Art. 324. Como la viva voz del maestro es el mas poderoso medio de instrucción, se recomienda aquí el sistema en que aquel interviene mas directa y frecuentemente en la trasmision de conocimientos. Sea cual fuere el sistema por qué se rija la escuela, máxime si es numerosa, no es posible que todos los niños reciban mañana y tarde leccion directa del profesor.

Art. 322. El sistema simultáneo tiene el gravísimo defecto de oponerse esencialmente á la subdivision racional de los niños en secciones, no permitiendo que éstas pasen de seis en cada clase general, por mas que los principios pedagógicos recomienden otra cosa.

tambien prolongarse más que con la primera seccion.

Las niñas adquiriran en esta seccion los conocimientos más indispensables de costura.

Art. 326. En la tercera seccion se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instruccion por sí mismos, habituándolos á la atencion que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 327. El cuidado de la enseñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiera, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los dias, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde hay auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 328. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia.

Art. 327. Este artículo y los 328 y 330 suponen en toda escuela dos cuadros nada fáciles de confeccionar: el de la distribucion del tiempo y trabajo y el de la clasificacion general de las materias en grados y de los niños en secciones. Estos trabajos revelan ostensiblemente los conocimientos y criterio del maestro y de ellos depende en gran parte el éxito de la enseñanza. Convendría que las Juntas provinciales, despues de haber oido á los inteligentes en la materia, formularsen y circularsen dichos cuadros á todas las escuelas de la provincia, dejando al arbitrio de los maestros ciertas modificaciones accidentales segun las circunstancias de la localidad.

Art. 331. El libro de matricula y clasificacion es el registro que aquí se alude

alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos: pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 329. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las Escuelas en que por no tener más que una leccion al dia se prolongare su duracion, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo ménos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso á la vista del Maestro.

Art. 330. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se le fijará en la sala de la Escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 331. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion é instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la se-

gunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPÍTULO V.

Del orden y disciplina interior de las Escuelas.

Art. 332. El Maestro cuidará del aseo y ventilacion de la Escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo ménos antes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á ménos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 333. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Quando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 334. Cuidará así mismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela de que se raten con urbanidad y cortesia, de que

Art. 337. Este artículo y el 339 descansan sobre un mismo principio altamente laudable y humanitario: atraer á la obediencia, orden y aplicacion mas con premios que con castigos. No dudamos, que así los premios como los castigos, que tan minuciosamente se detallan en ambos artículos, bastarán para contener la generalidad de niños en los límites de la regularidad, silencio y deber; pero no, ni de mucho, á aquellos que á una indole aviesa juntan una educacion descuidada. Aplaudimos la proscripcion de los castigos denigrantes y aflictivos; mas no podemos hacer otro tanto de los que sugieren el celo, la prudencia y oportunidad, que son los mas susceptibles de surtir el deseado efecto.

Por lo demás, los mencionados artículos implican en toda escuela un reglamento interior donde estén consignados los deberes escolares, una lista ó cuadro de honor, y otro negro ó de demérito.

saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscipulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 335. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasará lista y principiarán los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobado por la Junta provincial.

Art. 336. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 337. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán;

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honorificas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discipulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podra darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguan por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunion ó con motivo de alguna festividad ó dias de la REINA, REY ó Principe de Asturias.

Asimismo podra emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial asi lo dispone.

Art. 338. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar éstos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen más adelantados los niños.

Art. 339. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular ó en público

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado hecha por el alumno.

Art. 343. Si la escuela está regida por el sistema simultaneo, basta un exámen mensual, y si por el mútuo ó mixto es indispensable uno de semanal ó quincenal cuando menos.

Art. 344. El maestro debe formar el programa de exámenes generales con mucha an-

La privacion del recreo.

La separacion del culpado de sus condiscipulos, colocándole aparte por más ó menos tiempo, de pie ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discipulos aplicados y de buena conducta, si ántes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discipulos desaplicados.

Dar parte á los padres

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discipulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 340. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo puedan influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 341. Cuando se cometieren excesos en los castigos las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 342. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPITULO VI.

De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 343. Además de los exámenes

particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro exámen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este exámen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el órden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el dia que se señale al efecto.

Del resultado del exámen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mencion en el expediente del Maestro.

Art. 344. En los primeros dias del mes de Diciembre de todos los años se celebrará exámen general y público con la solemnidad posible anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 345. En las Escuelas particulares se celebrará tambien el exámen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 346. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto dia que los de niñas.

Art. 347. Donde hubiere más de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas,

se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 348. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discipulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 349. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 350. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por órden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por Escuelas, para que concurren al certámen oral que se celebrará con solemnidad el dia que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 351. Podrán celebrarse con-

telacion ó mejor al principiar el año escolar. Las ventajas de esta prevision son demasiado óbvias para que nos detengamos á esponerlas en este lugar.

Art. 351. Difícil, por no decir imposible, se hace la realizacion de estos concursos ó certámenes, que no dejarían de producir sus efectos, por cuanto la emulacion es una de las palancas mas poderosas para mover la instruccion hácia el perfeccionamiento. No obstante, las Juntas provinciales, que disponen de la fuerza suficiente para orillar toda suerte de obstáculos, pueden hacer asequibles dichos concursos en ciertas comarcas.

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribución de premios se verificará á continuación del examen oral ó en el día que se determinare, reuniendo al efecto los discípulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera más de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instrucción, certificados de merito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los días en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 354. No acertamos á ver la especie de trabajos que podrán remitirse desde luego á la exposición provincial, como no sean planas de empeño, desarrollo de temas y otros escritos por el estilo. Cuando la Geometría, el dibujo y algunas nociones de Ciencias naturales figuraban en el programa de la primera enseñanza, podían elaborarse varios trabajos para hacer la exposición mas estensa y variada.

Art. 355. Otro de los recursos mas conducentes al progreso de la enseñanza, es la publicidad cuando se hermana con la mas estricta imparcialidad y justicia.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del *Boletín oficial*.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposicion provincial y se dispondrá su remision.

TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de instrucción primaria.

Art. 356. Proceden los fondos de instrucción primaria:

De fundaciones piadosas y obras pias.

De donaciones y legados.

De los derechos de reválidas y títulos.

De la retribucion escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de la instrucción primaria tienen por objeto:

La administracion é inspeccion.

El pago del personal y material de las Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilio de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pias y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribucion escolar.

La subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de:

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los arts. 4.º y 5.º, con escepcion de las retribu-

ciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el art. 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Poden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y coadjutores, si lo creyeren conveniente los Rdos. Prelados diocesanos.

CAPITULO II.

De las Cajas provinciales de fondos de

Instrucción primaria.

Art. 363. Para la conversion y distribución de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas ó auxilios á los Maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una caja denominada *Caja provincial de fondos de Instrucción primaria*.

Art. 364. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administre el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metalico ó en papel de la deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 366. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instrucción primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de su fianza.

Art. 367. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en Caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 368. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 371. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III.

De la recaudación de fondos.

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de

Art. 367. Por Real decreto de treinta y uno de Julio de este año, se dispone que los Depositarios de fondos de Instruccion primaria percibirán como premio de administracion el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100,000 escudos; el 4 por 100 de las comprendidas entre 100,000 y 150,000, y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma; y que las Juntas de instruccion primaria, segun el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporcion establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Hacienda pública de las respectivas provincias.

Art. 373. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor, que la consignacion de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de Instruccion primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán estenderse y pagarse dentro de los últimos 15 dias del trimestre.

Art. 375. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de instruccion primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pías ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargarme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 379. Los derechos de reválida, los de cambios de títulos y los de título por ascenso en categoria ingresarán en la Caja mediante cargarme y las cartas de pago se reunirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se anotarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, espresando su procedencia en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, espi-

Art. 385. Para que los maestros puedan delegar persona que en su nombre cobre de la Caja provincial los libramientos, bastará que redacten un oficio concebido en estos ó parecidos términos: «Escuela Pública de niños ó niñas de tal pueblo.—A tenor de lo prevenido en el artículo 385 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de instruccion primaria de 2 de Junio último, autorizo á V. competentemente para que perciba de la Caja provincial de fondos de instruccion primaria de esta provincia, las cantidades que se libren á mi favor por los emolumentos legales que debo percibir durante el año económico de tal á tal.—Dios guarde á V. muchos años.—Tal pueblo, á tantos de tal mes de tal año.—El Maestro ó maestra, Fulano ó fulana de tal.—V. B. El Alcalde, Fulano de tal.—Lugar del sello.—Sr. D. Fulano de tal.»

diéndose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la Caja mediante cargarme.

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depositos.

CAPÍTULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 383. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y lo someterán al exámen y aprobacion de la Junta.

Art. 384. Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

Art. 385. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se espidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de

un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 386. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pensión y la fe de vida de los asistidos, espedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes y en otro caso espondrá los reparos á la Junta, la qual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se espedirá la orden de pago.

Art. 387. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se espedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 388. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion, espresando el motivo de ella.

Art. 389. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 390. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPÍTULO V.
De los arqueos y cuentas.

Art. 391. El último dia de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contenido únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 392. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instruccion primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º el resumen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos; 2.º el de los pagos ejecutados, con la misma distincion; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 393. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 394. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer de los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfalco de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fun-

dos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 395. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 396. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion estendida y autorizada por la Tesoreria de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se espresarán los demas ingresos de la Caja.

Art. 397. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instruccion primaria, con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 398. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad, ó reparos pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 399. Las cuentas aprobadas, con los cargarémes, libramientos y

Art. 403. En las cajas municipales los maestros ejercen la intervencion que se confiere á los Secretarios de las Juntas provinciales con respecto á la Caja provincial.

demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al consejo provincial para su examen y demás efectos que en su dia pudiera disponer el gobierno.

Art. 400. Una cuenta ó duplicado de las cuentas se elevará al director general de Instruccion pública, espresándose en el oficio de remision, haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 401. No se abonará al depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribución aprobada por la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 402. Se establecerán cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere escuela, encargándose de la depositaria de estas cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 403. Los ingresos de estas cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los alcaldes.

Art. 404. Cada semestre se expedirá por el depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 405. Todos los años despues de los exámenes de la escuela, el depositario de las cajas municipales pre-

sentará á la Junta local ó al alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina.

Real orden de 13 de junio de 1868.

Elmo. Señor: Aprobado por S. M. el reglamento de Instruccion primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalacion de Juntas, clasificacion de las escuelas existentes y creacion de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educacion y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con profijó esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicacion en todas partes. Sin embargo, como la transicion del orden de cosas establecido por la legislacion de 1857, al que por necesidad crea la ley novisima, no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que explica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera más ordenada y uniforme que sea posible á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la nueva organizacion de la instruccion primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Comenzará á regir la ley de Instruccion primaria de 2 de los corrientes desde el primero de Julio próximo venidero.

2.ª Desde el dia 1.º de Julio cesarán los rectores en el ejercicio de las facultades que les concedia la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á Instruccion primaria.

3.ª En el mismo dia cesarán tambien las actuales Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de Instruccion primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñen en las actuales Juntas de Instruccion pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.ª Los gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales se constituyan en 1.º de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.ª Todos los expedientes de Instruccion primaria que existen en los rectorados se remitirán con un índice á las Juntas de las provincias á que correspondan.

6.ª Formarán igualmente las Juntas una relacion circunstanciada de los expedientes de Instruccion primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y útiles de la secretaria; cuyos documentos, autorizados por el presidente, quedarán en poder del secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva Junta de cada una de ellas. Los expedientes y demás documentos relativos á la administracion economica de los institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales Juntas á las diputaciones provinciales respectivas.

7.ª Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las Escuelas que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con expresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de Instruccion primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la direccion general de Instruccion pública.

8.ª Los inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta 31 de Julio próximo, en cuyo dia quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegaran en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.ª Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la comision que designare la Junta al efecto, con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años, de 6 á 10; mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la direccion general de Instruccion pública antes de terminar el mes de Julio.

10.ª Mientras no se haya organizado el servicio de la Instruccion primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de escuelas en propiedad.

11.ª Formado el plan general de escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12.ª Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de Maestros de escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó aumentaren la dotacion anterior, exceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al gobierno la confirmacion de los nombramientos de Maestros de las escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13.ª Todos los Maestros continuarán sirviendo las escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14.ª Cuando hubiere escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los Maestros de otras cuya dotacion deba reducirse, las Juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á menos que los Maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda segun su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de las limitrofes.

15.ª Los Maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes, se colocarán en las escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposicion á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16.ª Para el aumento de sueldo en escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de Maestro de Instruccion primaria y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17.ª Antes de suprimir las escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los Maestros, siempre que pudiera ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutan.

18.ª En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los Maestros de escuela normal ó Inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19.ª En las demás provincias el nombramiento del Maestro de escuela modelo se hará

8.ª Los inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta 31 de Julio próximo, en cuyo dia quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegaran en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.ª Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la comision que designare la Junta al efecto, con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años, de 6 á 10; mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la direccion general de Instruccion pública antes de terminar el mes de Julio.

10.ª Mientras no se haya organizado el servicio de la Instruccion primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de escuelas en propiedad.

11.ª Formado el plan general de escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12.ª Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de Maestros de escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó aumentaren la dotacion anterior, exceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al gobierno la confirmacion de los nombramientos de Maestros de las escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13.ª Todos los Maestros continuarán sirviendo las escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14.ª Cuando hubiere escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los Maestros de otras cuya dotacion deba reducirse, las Juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á menos que los Maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda segun su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de las limitrofes.

15.ª Los Maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes, se colocarán en las escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposicion á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16.ª Para el aumento de sueldo en escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de Maestro de Instruccion primaria y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17.ª Antes de suprimir las escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los Maestros, siempre que pudiera ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutan.

18.ª En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los Maestros de escuela normal ó Inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19.ª En las demás provincias el nombramiento del Maestro de escuela modelo se hará

à propuesta de las Juntas expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los Maestros, el número de alumnos de sus escuelas en la relacion con la capacidad del local y de los que han concurrido à las mismas en los años anteriores. Estos Maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposicion. La escuela se establecerà en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los Maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opcion à ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de Maestro de Instruccion primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso à que se refiere al art. 12.

21. Los Maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de Maestro de Instruccion primaria, dirigiéndose à las Juntas respectivas, que elevarán la peticion al gobierno.

22. Para el exàmen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de Maestro de Instruccion primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo menos si hubiere aspirantes, en los dias que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las escuelas privadas hoy existentes, à menos que hubiere motivo fundado para la suspension ó supresion de alguna de ellas.

23. Los gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya escuelas de Instruccion primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las cajas provinciales y nombrados los depositarios, à cuyo fin harán las Juntas oportunas propuestas en los diez primeros dias del mes.

25. La centralizacion de fondos regirá desde 1.º de Julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan à las escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino à medida que los Maestros adquieran el derecho à disfrutarlos, à tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algun pago de los fondos que deben ingresar en las cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificarà en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiarà por otro del depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material, contraídos antes del 1.º de Julio, se abonarán directamente à los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique à la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resultar por los conceptos de que habla el artículo anterior, se remitirà à la direccion general de Instruccion pública una relacion circunstanciada y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, à fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralizacion de fondos de instruccion primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes à este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislacion en la actualidad vigente.

32. Se expedirà título de Maestros de Instruccion primaria à los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirà el de esta clase, y serán admitidos à exàmen para cambiarlo despues de transcurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al exàmen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los

exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley, serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las escuelas normales de Maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los directores de las escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al vocal de la Junta provincial de Instruccion primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se expedirà al director el resguardo definitivo, y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, à la diputacion provincial.

37. Formarán tambien los directores de las escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos expresivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al regente de la escuela práctica, con intervencion del vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los regentes de las escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al director para que le sirva de resguardo, y otra à la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservacion de la Escuela normal organizada con arreglo à la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán à las salas agregadas à la escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes à Maestros.

40. Las diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la escuela normal de maestros, y en el caso de resolver la reorganizacion instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de geografia é historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de gramática castellana, asistiendo à las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

43. Los directores de las escuelas normales, se aborran directamente à los interesados, cuidando de que esto se verifique à la mayor brevedad posible.

44. Los directores que resulten por los conceptos de que habla el artículo anterior, se remitirà à la direccion general de Instruccion pública una relacion circunstanciada y se dará parte mensual, además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, à fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

45. Los depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralizacion de fondos de instruccion primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes à este servicio.

46. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislacion en la actualidad vigente.

47. Se expedirà título de Maestros de Instruccion primaria à los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirà el de esta clase, y serán admitidos à exàmen para cambiarlo despues de transcurrir un año.

48. Los que teniendo hechos los estudios de escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al exàmen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los

ÍNDICE ALFABÉTICO

de las materias que contiene esta obra.

A.

Academias de Maestros.—Deben los Inspectores informar sobre sus servicios: R. 94. Los Maestros tienen obligacion de concurrir á ellas: R. 249. (1)
Id. reales.—Se les encomendará la formacion de epitomes: L. 28.
Actas de arqueo.—Que ha de constar en ellas: R. 392. Donde han de estenderse y copias que han de darse: . 393.
—de sesion.—V. *Juntas.*—A quien pueden facilitarse: R. 26. Que debe hacerse constar en las de las Juntas locales: R. 66. Por quienes deben firmarse las de la Junta superior: R. 12.
Adultos.—V. *Escuelas, Retribuciones y Asueto.*
Alarifes.—Puede encomendárseles la construccion de los edificios de escuela: R. 131 y disposicion 1.ª de las transitorias de la ley. Pueden tambien hacer el presupuesto de gastos: R. 132.
Alcaldes.—Deben elevar á la Junta provincial los expedientes de suspension dentro de tres dias: L. 54. Acordados los presupuestos municipales que deben hacer: R. 119. Informe que han de remitir sobre el establecimiento de escuelas privadas: R. 141. Pueden autorizar la traslacion de estas de un punto á otro de la poblacion: R. 145. Relacion que han de formar en el mes de Diciembre: R. 153. Parte que han de dar al Gobernador sobre la ineficacia de las diligencias practicadas para la asistencia de los niños á las escuelas: R. 158. Les corresponde firmar los certificados de pobreza de los alumnos: R. 164. Deben hacer efectivas las retribuciones y entregarlas puntualmente á los Maestros: R. 168 y 243. Pueden conceder á los Maestros licencia para ausentarse del pueblo por una semana y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase: R. 246. Suplen á la Junta local en union con el Párroco en los pueblos de menos de 500 habitantes: R. 59. Sus deberes cuando los Párrocos estén encargados de las escuelas: R. 59. Proporcionarán local para hospedarse el Inspector, cuando convenga: R. 78. Casos en que disponen el pago de fondos de las cajas municipales: R. 103. Pueden disponer de las salas de clases para la celebracion de actos públicos: R. 133.
Alumnos.—Los sobresalientes tendrán recompensas en los exámenes anuales: L. 22. Premios que pueden dárseles: R. 353. Los nombres de los premiados se publicarán en el «Boletín oficial»: L. 23. Resumen que debe formarse en Febrero y Julio de los que asistan á las escuelas: R. 49. Los trabajos que han de hacerse en la exposicion que se celebre en la capital: R. 50. Premios que pueden dárseles en las escuelas: R. 337. Castigos que pueden imponérseles: R. 339. Cuales están prohibidos y bajo qué penas: R. 344 y 342. Ha de procurarse que su número no pase de 100 en cada escuela: R. 408. Edad para su admision en toda clase de escuelas: R. 447. Han

(1) Las letras R. y L. colocadas antes del número abrevian las palabras Reglamento ó Ley.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de las materias que contiene esta obra.

A.

Academias de Maestros.—Deben los Inspectores informar sobre sus servicios: R. 94. Los Maestros tienen obligacion de concurrir á ellas: R. 249. (1)
Id. reales.—Se les encomendará la formacion de epitomes: L. 28.
Actas de arqueo.—Que ha de constar en ellas: R. 392. Donde han de estenderse y copias que han de darse: . 393.
—de sesion.—V. *Juntas.*—A quien pueden facilitarse: R. 26. Que debe hacerse constar en las de las Juntas locales: R. 66. Por quienes deben firmarse las de la Junta superior: R. 12.
Adultos.—V. *Escuelas, Retribuciones y Asueto.*
Alarifes.—Puede encomendárseles la construccion de los edificios de escuela: R. 131 y disposicion 1.ª de las transitorias de la ley. Pueden tambien hacer el presupuesto de gastos: R. 132.
Alcaldes.—Deben elevar á la Junta provincial los expedientes de suspension dentro de tres dias: L. 54. Acordados los presupuestos municipales que deben hacer: R. 119. Informe que han de remitir sobre el establecimiento de escuelas privadas: R. 141. Pueden autorizar la traslacion de estas de un punto á otro de la poblacion: R. 145. Relacion que han de formar en el mes de Diciembre: R. 153. Parte que han de dar al Gobernador sobre la ineficacia de las diligencias practicadas para la asistencia de los niños á las escuelas: R. 158. Les corresponde firmar los certificados de pobreza de los alumnos: R. 164. Deben hacer efectivas las retribuciones y entregarlas puntualmente á los Maestros: R. 168 y 243. Pueden conceder á los Maestros licencia para ausentarse del pueblo por una semana y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase: R. 246. Suplen á la Junta local en union con el Párroco en los pueblos de menos de 500 habitantes: R. 59. Sus deberes cuando los Párrocos estén encargados de las escuelas: R. 59. Proporcionarán local para hospedarse el Inspector, cuando convenga: R. 78. Casos en que disponen el pago de fondos de las cajas municipales: R. 103. Pueden disponer de las salas de clases para la celebracion de actos públicos: R. 133.
Alumnos.—Los sobresalientes tendrán recompensas en los exámenes anuales: L. 22. Premios que pueden dárseles: R. 353. Los nombres de los premiados se publicarán en el «Boletín oficial»: L. 23. Resumen que debe formarse en Febrero y Julio de los que asistan á las escuelas: R. 49. Los trabajos que han de hacerse en la exposicion que se celebre en la capital: R. 50. Premios que pueden dárseles en las escuelas: R. 337. Castigos que pueden imponérseles: R. 339. Cuales están prohibidos y bajo qué penas: R. 344 y 342. Ha de procurarse que su número no pase de 100 en cada escuela: R. 408. Edad para su admision en toda clase de escuelas: R. 447. Han

(1) Las letras R. y L. colocadas antes del número abrevian las palabras Reglamento ó Ley.

de pagar retribucion al Maestro los no pobres: R. 163. Secciones en que han de distribuirse los de las escuelas de párvulos y ejercicios que deben practicar: R. 297. Id. los de las escuelas de primera enseñanza: R. 322 á 327. Enseñanza que debe dárseles segun el grado á que pertenecan: R. 292. Los párvulos han de permanecer en la escuela todo el dia: R. 317. No son admitidos á la segunda enseñanza que no presenten la hoja de estudios de la primera: R. 331. En la escuela han de estar con la cabeza descubierta: R. 332. Han de asistir á misa con el Maestro en los dias festivos: R. 252 y 305. Su aumento progresivo es un gran mérito para los Maestros: L. 52. Su aseo y comportamiento en las escuelas: R. 333 y 334. Enseñanza que debe dárseles: L. 44 y 45. R. 289, 290 y 293. Penas que pueden imponerse á los padres por inasistencia de sus hijos á las escuelas: L. 46. Los que padecen enfermedades contagiosas pueden dejar de admitirse: R. 452. *V. Juntas, Exámenes, Escuelas y Censo.*

Arqueos.—Epocas en que deben verificarse: R. 391. Quienes deben presenciarlos: R. 392.—*V. Actas de arqueo.* Puede haberlos extraordinarios: R. 394.

Ascensos.—Requisitos para obtenerlos: L. 50, 52, 53 y 68. Pueden conseguirse sin variar de residencia: R. 47 y 217.

Aspirantes á Maestros.—Requisitos para ingresar en la carrera: L. 38. R. 475.

Documentos que han de presentar á su ingreso: R. 476. Exámenes á que han de sujetarse: R. 478. Tribunal que debe examinarlos: R. 477. A quienes puede dispensarse los estudios: L. 32. Práctica que han de hacer estos: L. 33. R. 491. Retribucion que han de pagar al Maestro de la escuela-modelo: R. 491. Establecimientos en que han de hacerse los estudios: L. 35. R. 473. Duracion de estos: L. 37. Estudios y ejercicios durante la carrera: R. 474 y 180 á 190. Práctica que han de hacer y en qué escuelas: L. 48. R. 115, 173 y 183. Derechos de matrícula: los que expresa la tarifa adjunta á la ley. Id. de reválida: R. 193. Documentos que han de presentarse: R. 193. Exámenes para obtener el título: R. 195 á 206. Derechos para la expedición y timbre: los expresados en la Tarifa. Tribunal que examina á los aspirantes que han obtenido dispensa de estudios: L. 33 y 34.

—á Maestras.—*V. aspirantes á Maestros.*

Asueto—Lo es para los Maestros que desempeñan la escuela de adultos la tarde de los jueves, no ocurriendo dia de fiesta en la semana: R. 314.

Ausencias.—*V. Maestros y Alcaldes é Inspectores de provincia. Autoridades de provincia. V. Juntas.*

—locales.—*Idem.*

Auxiliares.—*V. Maestros auxiliares.*—Con el carácter de tales pueden asistir á las escuelas los alumnos que exceden de la edad señalada: R. 448. Tendrá los necesarios el Secretario general: R. 27. Obligaciones que tienen estos: *Id. id.*—*V. Secretarías.*

Ayuntamientos.—Pueden declarar públicas las escuelas dirigidas por los PP. Escolapios y religiosas y suprimir en este caso la titular: L. 43. Pueden pedir la supresion de las excedentes: R. 109. Cuales deben establecer escuela de párvulos: R. 114. Han de proporcionar casa-habitacion á los Maestros: R. 129. Pueden encargarse del cobro de las retribuciones: R. 172. Pueden establecer la enseñanza gratuita: L. 46. Designan el concejal ó concejales que han de formar parte de la Junta local: L. 72 y 73.

B.

Boletines oficiales.—Deben publicarse los nombres de los premiados en el examen anual: L. 23. Id. los pueblos que estén en descubierto de pagos: R. 44. Id. el resultado del examen anual: R. 335. Id. las menciones honorificas concedidas á los Maestros: L. 69. Id. las consideraciones que hicieron los Inspectores al terminar las visitas: R. 405. Id. los anuncios para la provision de escuelas: R. 219. Id. los premios concedidos á los Maestros: R. 264.

C.

Cajas provinciales.—Fondos que han de consignarse en ellas: L. 3.º R. 363. Por quienes son intervenidas: R. 370.—*V. Fondos.*

—**municipales**—Su administracion corresponde á las Juntas locales: R. 71. A quien estan encargados: R. 402. Su objeto y fondos destinados á ellas: L. 76.

—**provinciales de ahorros.**—Su objeto: L. 70.

Casas de enseñanza para niñas pobres.—Quien debe establecerlas: L. 41.

Catecismo (Enseñanza de)—Cual ha de adoptarse: L. 26. R. 293.

Categorías de las escuelas.—Cómo se ha de pasar de una á otra: L. 48.

Celadores de barrio—Su accion en la asistencia de niños á las escuelas: R. 162.

Censo.—*V. Juntas locales:* R. 74.

Certificados—Respecto á los de pobreza.—*V. Párrocos y Alcaldes.*

Ciegos.—Deben ser admitidos en las escuelas públicas: R. 449.

Comisario régio—Preside la Junta local de Madrid, su nombramiento: R. 9.º

Comunion—R. 308.

Concursos.—Entre qué Maestros deben hacerse: L. 49. Requisitos para ser admitidos á ellos: L. 50. Cuando deben celebrarse: R. 218. Forma con que se hacen: R. 220. Escuelas que se proveen por este medio: L. 49. Término para la admision de solicitudes: R. 219.

Confesion—R. 309.

Consignaciones del personal y material de las escuelas.—*V. Cajas provinciales.*—Epocas en que han de hacerse efectivas: R. 372.

Cuentas de los Maestros.—Epocas y forma en que han de hacerse: R. 45. Su examen por la Junta local: R. 71.

—**de los depositarios de las cajas provinciales**—R. 395, 396, 397, 399, 400 y 401.

D.

Demarcaciones para el mejor efecto de las visitas.—*V. Juntas provinciales.*

Deméritos—Cuales lo son y perjuicios que ocasionan: L. 53.

Dependientes.—No pueden percibir retribucion de los examinados bajo pena de separacion: R. 209.

Depositarios de la caja provincial.—Su número: R. 364. Fianzas y forma de prestarlas: R. 365. Su nombramiento: R. 366. Premio que perciben: R. 367. Libros que han de llevar: R. 368. Modo de hacer los asientos: R. 369. Su responsabilidad: R. 394. Cuentas: R. 395 á 402.

—**del Ayuntamiento.**—Su responsabilidad: R. 376 y 377. Están encargados de las cajas municipales: R. 402. Contabilidad: R. 404 y 405.

Derechos.—Se respetan los de patronato: L. 3.º Matrícula, Exámenes y Títulos: *V. Aspirantes y la Tarifa adjunta á la ley.*

Director general—Sus atribuciones: R. 2.º Escuelas que provee: L. 51. Títulos que expide: R. 233. Es vocal de la Junta superior: L. 57.

—**de escuela normal.**—Cuales pueden ser inspectores generales: L. 79. R. 77. Id. Secretarios en las Juntas provinciales: R. 33.

Distinciones profesionales.—Cómo pueden adquirirse: L. 52. R. 255.

Distritos escolares—Donde y como deben formarse: L. 6.º

Doctrina cristiana (Enseñanza de)—Libro que debe adoptarse: L. 26. R. 290. Debe haber leccion diaria y dos repasos semanales: R. 302. Es la base de la instruccion primaria: L. 17.

Documentos.—Cuales han de presentarse al ingresar en la carrera: R. 476. Id. para

la reválida: R. 193. Id. para obtener una escuela de párvulos: R. 212. Id. para hacer oposiciones: R. 222. Id. para solicitar autorización para establecer una escuela privada: R. 140.

Dotaciones.—V. *Sueldos*.

E.

Edificios de escuela.—Han de tener habitación para el Maestro: R. 129. A quien puede estar encomendada su construcción: R. 131. Disposición 1.ª de las transitorias de la ley. Quien puede formar los presupuestos: R. 132. Modelos á que deben acomodarse los que se construyan en lo sucesivo: R. 130.

Ejercicios.—Cuales han de practicar los aspirantes á Maestros, durante la carrera: R. 184 á 192.—V. *Exámenes y Oposiciones*.

Escritura. (Enseñanza de)—R. 290 y 293.

Escuelas públicas.—Pueblos en que debe haberlas: L. 1.º Cuales están encomendadas á los Párrocos: id. id. A quien deben encargarse cuando ellos no las admitan: R. 112. Cuales deben considerarse públicas: L. 2.º y 19. Donde se consignan los fondos para su sostenimiento: L. 3.º Auxilios á los pueblos que no pueden costearlas: L. 4.º Se respetan las de patronato: L. 5.º Agrupaciones de las de pueblos de menos de 500 almas: L. 6.º Id. en poblacion diseminada: L. 6.º R. 112. Su número en los pueblos de mas de 500 almas y secciones en que se dividen: E. 8.º Condiciones necesarias para servirlos: L. 9.º Las dirigidas por los PP. Escolapios y religiosos pueden ser declaradas públicas: L. 13. R. 109. Materias que han de enseñarse en las de niños y niñas: L. 14 y 15. Edad para ingresar en ellas: L. 16. Su clasificación y pueblos donde corresponden: L. 20. Las situadas en arrabales ó afueras de poblaciones que pasen de 10.000 almas pueden ser de inferior categoria: id. id. En todas es obligatorio el examen anual: L. 21. Dotaciones segun su categoria: L. 42. La provision: L. 48, 49 y 51. R. 34. Cada dos años han de ser visitadas todas las de la provincia: L. 80. Las de Madrid tienen un régimen especial: disposicion 2.ª de las transitorias. Su distribución en poblaciones grandes: R. 111. En cuales pueden servirse dos destinos retribuidos: L. 56. A quien corresponde su inspeccion religiosa: L. 78. Cuales pueden estar servidas por Maestros habilitados: disposicion 3.ª de las transitorias. Division de las numerosas á cargo de auxiliares: R. 42 y 108. Las de niñas han de ser visitadas por las Juntas de señoras: R. 68. Visitas de los Inspectores y sobre que han de versar: R. 87. Situacion y condiciones que han de tener: R. 125 y 128. Menaje y su colocacion: R. 134 á 137. Registro de asistencia: R. 151. Modo de proveerlas: R. 213 á 217. Tiempo que han de estar abiertas: R. 310. Casos en que deben cerrarse: R. 313. Duracion de los ejercicios: R. 315. Dependencias que han de tener: R. 126. Cuales han de proveerse por oposicion y cuales por concurso: R. 216. Quienes pueden hacer oposiciones á las de término: R. 216. Cuales se proveen por concurso y quienes pueden optar por este medio á las de ascenso y término: R. 217. En cuales es permitido ejercer otro destino además del de Maestro: R. 248. Su régimen y direccion: R. 321 á 332. Las salas de clases no pueden destinarse á bailes: R. 433.—V. *Asueto, Vacaciones, Retribuciones etc.*

—**modelo.**—En ellos han de hacer la práctica los aspirantes: L. 35. Quienes pueden obtenerlas: L. 41. Cuales pueden ser declaradas tales y por quien: R. 115. L. 20. Retribuciones que perciben los Maestros en ciertos casos: R. 191. Puntos donde debe haberlas y con que objeto: L. 48.

—**de párvulos.**—Su número: R. 144. Dependencias: R. 126. Quienes pueden optar á ellas: R. 212. Enseñanza que debe darse y en qué forma: R. 295 á 297. Tiempo que han de estar abiertas: R. 317. Donde debe haberlas: L. 10. R. 114.—V. *alumnos*.

—**de adultos.**—Cuando no puedan encargarse de ellas los Maestros á quienes deben encomendarle: R. 41, 72 y 113. Debe haberlas en todos los pueblos: R. 113. Enseñanza que debe darse: R. 298. Edad para la admision de los alumnos: R. 147. Tiem-

po que han de estar abiertas y duracion de los ejercicios: R. 318. A quien corresponde de promover su creacion: R. 72.—V. *Retribuciones*.

—**dominicales.**—Donde ha de haberlas y á cargo de quien: R. 113. Tiempo que han de estar abiertas y duracion de los ejercicios: R. 319. Quien debe instituir las: L. 11.

—**de sordo-mudos y ciegos.**—Se estimulará su aumento: L. 10.

—**normales.**—Pueden sostenerse las existentes: L. 39. R. 123. Son costeadas por las provincias: R. 123.

—**privados.**—Se requiere autorizacion para abrirlas: R. 139. Modo de solicitarla: R. 140. Requisitos para dirigir las: R. 144. L. 34. Donde debe haberlas: L. 49. Requisitos de sus directores para optar á las públicas por concurso: R. 263.

—**de patronato.**—Su provision: R. 214.

Exámenes.—De ingreso en la carrera: R. 178. De reválida: R. 195 y 206. Trimestrales en las escuelas: R. 343. Mensuales y por quien deben estar presididos: R. 66. Públicos en el mes de Diciembre: R. 73 y 344. Los resultados obtenidos en todos los que se celebren en las escuelas han de consignarse en el expediente del Maestro: L. 23. R. 66 y 343. Puede sujetarse á los Maestros á sufrirlos cada tres años: L. 68. R. 250. Los de maestros que deseen cambiar el título: R. 210. Los de aspirantes á Maestros habilitados: R. 214. Manera de celebrarlos públicos: R. 346 á 352. El anual es obligatorio en todas las escuelas: L. 21.

Expedientes.—Qué debe hacerse constar en el personal de los Maestros: V. *Exámenes.*—Ha de formarse para suprimir las escuelas excedentes: R. 109 y 122. Id. para establecerlas de inferior categoria: R. 110. Id. para conceder auxilios á los Maestros: R. 284 y 285. Idem para subvencionar á los pueblos: R. 120 y 132. De exámenes: R. 203. Para la expedicion de títulos: R. 207. Documentos que han de contener: R. 208. De ascensos: R. 47 y 217. De provision de escuelas: R. 46. Para premios y castigos á los Maestros: R. 48.

Exposicion pública.—Duracion, época y punto en que ha de celebrarse: R. 50. Trabajos que han de mandarse á ella: id. id. Propuestas de los que han de ser premiados. (V. *Juntas*).

F.

Fondos.—Por quien son intervenidos los de la caja provincial: R. 34. Procedencia de los destinados á la instruccion primaria: R. 356. Id. á recompensas y bibliotecas: R. 360 y 361. Por quien son intervenidos: R. 370. Los de instruccion primaria han de abonarse por meses: L. 30. Los destinados á las escuelas dirigidas por los párrocos han de pagarse por los pueblos y pueden centralizarse: L. 7.º Cuales ingresan en la caja de ahorros: L. 70 y 76. Qué Maestros tienen opcion á ser socorridos: R. 279. Cuales se aplican al sostenimiento de las escuelas: R. 359. Forma con que han de pasar á las cajas los que ingresen en tesoreria: R. 374. Forma en que han de verificarse los ingresos en aquellas: R. 378 y 379. Donde han de consignarse los que ingresen en caja y no tengan aplicacion inmediata: R. 382. Distribucion entre los participes: V. *Secretarios*.—Los de las cajas municipales son intervenidos por los Maestros: R. 403.

G.

Gastos.—Objeto de los de instruccion primaria: R. 357. Donde se consignan los de las Juntas locales: L. 77. R. 64. Id. los de las provinciales: R. 57. Los Inspectores han de justificar los ocurridos en las visitas: R. 95 y 106. A cargo de quien están los de la inspeccion provincial: R. 102. Por quien deben pagarse los de escuelas de diferentes distritos municipales: R. 112. Procedencia de los destinados á premios de los Maestros: R. 265. De qué se satisfacen los de administracion é inspeccion: R. 358. Cómo se abonan: R. 362.

Gramática. (Enseñanza de)—Debe adoptarse precisamente en todas las escuelas el tratado de la Real academia: L. 27. Límites de su enseñanza: R. 290.

Gobernadores.—Pueden levantar la suspensión impuesta á los Maestros ó confirmarla: L. 54. Hacen las propuestas de individuos que han de componer la Junta provincial: R. 32. Designan de acuerdo con las Juntas los individuos que han de visitar las escuelas de la provincia: R. 96. Pueden suspender las Juntas locales: R. 63.

I.

Inspeccion.—No están exentas de ella las escuelas de patronato: L. 5.º

Inspectores generales.—Su objeto: L. 78. Su número, dotacion, circunstancias y nombramiento: L. 79. R. 77. Incompatibilidad en su cargo con otro retribuido: R. 78. Les está prohibido toda recomendacion de libros bajo pena de separacion: R. 78 y 90. Uniforme: R. 79. Sus atribuciones y deberes: R. 80. Sobre sueldo y abono de dietas y gastos de visita: R. 83. Visitas: R. 84 á 96. Lugar que deben ocupar en las Juntas provinciales y locales: R. 84. La tolerancia en el uso de libros no aprobados y la recomendacion de objetos de enseñanza es castigada con la pérdida de destino: R. 90. Informe y particulares que ha de comprender: R. 94. Han de justificar los gastos de visita: R. 95. Su ocupacion durante su residencia en Madrid: R. 82.

—**provinciales.**—Quienes pueden serlo: R. 96. Dietas por visitas ordinarias y extraordinarias: R. 102. Informe y sobre que ha de versar: R. 105.—**Visitas.** R. 98 á 108.

—**de partido.**—Dietas: R. 102. Visitas: R. 98 á 108.

—**de vigilancia.**—Su accion por la concurrencia á las escuelas: R. 162.

Inventarios.—Deben formarlos las Juntas locales del menaje de las escuelas; anotaciones que en ellos deben hacerse: R. 138.

J.

Jubilaciones.—Cuando se tiene derecho á ellas: R. 279 á 282. L. 55. Viudedades y Orfandades: R. 283.

Juicios de faltas.—Cuando y por qué motivos se celebran: L. 16, R. 159.

Junta superior.—Atribuciones: R. 3.º y 4.º Forma la lista de libros de texto: L. 25. Individuos que la componen: L. 57. Asuntos de que conoce: L. 58. Casos en que debe ser consultada: R. 4.º Secciones en que se divide: R. 6.º y 7.º Consideraciones y tratamientos de la misma y sus individuos: R. 30. Su presidente: R. 4.º Sesiones que celebra: L. 58. Informe anual: R. 5.º Casos en que debe ser oida: R. 275.

—**provinciales.**—Individuos de que se componen: L. 60 y 61, R. 31. Duracion de sus cargos: L. 66. Renovacion de los vocales: R. 32. Sesiones mensuales: R. 52. Les corresponde aprobar las escuelas de distrito escolar: L. 6.º Proponer las que pueden declararse modelo: L. 20, R. 115. Dos de sus individuos forman parte del tribunal que ha de examinar á los aspirantes á Maestros: L. 33. Les corresponde aprobar el señalamiento de retribuciones: L. 45. Id. la formacion de ternas para ciertas escuelas: L. 51. Sus atribuciones en cuanto á las escuelas: L. 64, R. 34. Id. en cuanto á la disciplina y á los Maestros: L. 65, R. 34. Libro que han de llevar y que debe contener: L. 67. Atribuciones: L. 71, R. 34 y 35. En las capitales suple á la Junta local: R. 36. Con quienes pueden corresponderse y con que fórmula en ciertos casos: R. 37. Registros que han de llevar: R. 38. Partes que deben dar del estado de los expedientes y en que épocas: R. 40. A quien han de encomendar las escuelas de adultos cuando los Maestros no puedan dirigirlas: R. 41. Examen de presupuestos municipales y escolares: R. 43 y 119. Relaciones de descubiertos que han de formar cada trimestre: R. 44. Cuentas que rindan los Maestros y su examen: R. 45. Expedientes para ascensos: R. 47. Id. sobre premios y castigos: R. 48. Resumen de los niños que

asisten á las escuelas: R. 49. Propuestas de los acreedores á premios despues de la exposicion anual: R. 50. Informe que han de dar por Setiembre: R. 51. Local para los mismos y sus dependencias: R. 54. Division de la provincia en demarcaciones para el mejor efecto de las visitas: R. 97. Relaciones que han de remitir despues de los exámenes: R. 206. Remision de expedientes de exámenes: R. 207. Castigos que pueden imponer á los Maestros: R. 268. Proponen las vacaciones extraordinarias: R. 310. Pueden conceder licencias á los Maestros para ausentarse por mas de una semana y para faltar á la clase á mas de una leccion: R. 246. Fijan la duracion de ejercicios en las escuelas dominicales: 319. Les incumbe aprobar los cuadros de distribucion del tiempo y trabajo: R. 330. Id. las propuestas de sueldos de los Maestros auxiliares: L. 8.º Id. las de las Juntas locales para crear escuelas de inferior categoria: L. 20. Escuelas que proveen: L. 51, R. 231. Pueden obligar á los Maestros á dar pruebas de aptitud cada tres años: L. 68. Han de concederles premios en igual tiempo: L. 69. Proponen para menciones honoríficas: L. 69. Organizacion de escuelas: R. 39 á 42. Examen de méritos: R. 46. Pueden llamar á los Maestros para amonestarlos: R. 53. Cuenta que han de dar por Julio: R. 57. Cuadro de las escuelas de la provincia: R. 116. Presupuestos de las escuelas normales existentes: R. 121. Autorizan el establecimiento de las escuelas privadas: R. 139 á 144. Clasificacion de los aspirantes despues del concurso: R. 221. Id. de los Maestros para la reparticion de premios: R. 259. Propuestas y su remision al Gobierno: R. 260. Expiden los títulos de pensiones: R. 287.

—**locales.**—Individuos que las componen: L. 72 y 73. Duracion de su cargo: L. 75. Renovacion de sus individuos: L. 75, R. 62. Su objeto: L. 71. Quien puede suspenderlas: L. 63. Sesiones: R. 76. Los gastos se consignan en los presupuestos municipales: L. 77. Proponen á los Maestros auxiliares: L. 8.º Presidente de la de Madrid: R. 9.º Les corresponde fijar la categoria de las escuelas de arrabal en las grandes poblaciones: L. 20. Id. las retribuciones: L. 45. Tienen á su cargo la caja municipal: L. 76. Listas de asistencia: R. 74. Pueden dispensar las faltas á los niños: R. 161. Pueden previo expediente suspender á los Maestros: L. 54. Deben tener local para sesiones: R. 64. Sus secretarios: id. id. Atribuciones: R. 65, 70, 71 y 72. Deben presidir los exámenes mensuales, trimestrales y anuales de las escuelas: R. 66 y 344. Puntos sobre que han de versar sus visitas á las escuelas: R. 67. Autorizan la apertura de las escuelas privadas: R. 69. Administran los fondos de las cajas municipales: R. 71. Trabajos que han de remitir despues del examen público: R. 73. Censo en el mes de Enero: R. 74. Resumen estadístico en el mismo mes: R. 75. Presupuestos escolares: R. 71 y 118. Inventario del menaje: R. 138. Relacion en el mes de Enero: R. 154. Retribuciones en el de Diciembre: R. 165. Castigos que pueden imponer á los Maestros: R. 268 y 269. Proponen la enseñanza que debe darse en las escuelas de adultos: R. 298. Sus atribuciones respecto á exámenes públicos: R. 354. Idem en cuanto á la exposicion pública: R. 355. Proponen el sueldo de los Maestros auxiliares: L. 8.º Pueblos en que debe haberlas: L. 71. Local para sesiones: R. 64. Visitas: R. 65, 67 y 69. Disponen el pago de los fondos de las cajas municipales: R. 403.

—**de señoras.**—Su objeto: R. 61. Debe haberlas en todos los pueblos: id. id. Quien debe estimular su formacion: L. 41. Visitas: R. 68.

L.

Labores.—Han de presentarlas las Maestras para hacer oposiciones: R. 232. Su enseñanza: R. 291 y 294.

Lectura. (Enseñanza de)—Sus límites: 290.—*V. Libros de texto.*

Libros de texto.—Para la enseñanza de la gramática y ortografía no pueden usarse otros tratados que los de la academia: L. 27. Quien formó las listas: L. 25. Quien las publica y en qué épocas: L. 24. A quien deben someterse los de lectura: L. 29. Su recomendacion está prohibida á los Inspectores: R. 78. No pueden adoptarse otros

que los aprobados: R. 289. Esta falta es castigada con la separación: L. 30. Su examen y elección: R. 41.

Licenciados.—V. *Secretarios*.—**Auxiliares.**—**Licencias.**—La necesitan los Maestros para ausentarse: R. 246.

Liquidaciones.—De ingresos en las cajas provinciales, y épocas y forma en que han de practicarse: R. 380 y 384.

Listas de asistencia.—Cuándo y por quien han de rectificarse: R. 74. Cuando deben pasarse á los niños: R. 335.

de libros de texto.—Quienes las forma: L. 25.

Locales.—Dependencias de los destinados al servicio de las Juntas provinciales: R. 54. Id. de la Junta superior: R. 29. Id. en los locales: R. 64.—V. *Alarifes y Maestros de obras.*

M.

Maestros.—Cuales son socorridos por el Estado: L. 4.º No pueden adoptar otros libros que los aprobados bajo pena de separación: L. 30. Los que tienen el título elemental pueden cambiarlo por el nuevo: L. 40. Quienes pueden aspirar á las escuelas modelo: L. 41. Sueldo que disfrutan: L. 42. Aumento en Madrid: L. 43. Tienen derecho á casa-habitación: L. 44, R. 234 y 236.—V. *retribuciones.* Para ascender han de dar la enseñanza de adultos: L. 52. Idem tener aumento progresivo de alumnos: L. 53. Pueden ser suspendidos por la Junta local en casos graves: L. 54, R. 272. Quienes pueden tener opción á pensiones de la caja provincial: L. 55, R. 279. Casos de compatibilidad é incompatibilidad de su cargo con otro retribuido: L. 56. Cuales son nombrados por la Junta provincial y por quien pueden ser suspendidos y trasladados: L. 65. Un 10 por 100 han de ser premiados por las Juntas provinciales cada tres años: L. 69. Quienes pueden ser socorridos: L. 70. Quienes pueden ser nombrados para inspeccionar las escuelas de la provincia: R. 96, L. 80. Época en que han de formar los presupuestos: R. 118. Id. las cuentas: R. 145. Deben cuidar de la conservación del edificio y del menaje: R. 137. Servicio del mes Enero: R. 154. Id. mensual de notas: R. 160. Listas de descubiertos de las retribuciones: R. 172. Exámen para cambiar el título: R. 210. Id. para obtener el de habilitados: R. 211. Sus derechos en cuanto á sueldo y emolumentos: R. 234. Sus deberes: R. 244, 245, 249, 251, 252, 253, 300, 320, 332 y 333. Casos en que han de poner sustituto: R. 247. Necesitan licencia para ausentarse: R. 246. Descuentos por ausencias: R. 248. Exámenes trimestrales de aptitud: R. 250, L. 68. Los distinguidos reciben premios cada tres años por Noviembre: L. 69, R. 254 y 264. Quienes pueden obtener dos ascensos á la vez: R. 262. Cuando pueden ser separados: R. 266. Castigos que pueden imponerseles: R. 267. Quienes tienen derecho á jubilación: R. 279. Han de asistir con los niños á misa en los días festivos: 252 y 305. Son responsables de la enseñanza que den los auxiliares: R. 327. Han de devolver á fin de año los sobrantes del material: R. 381. Son interventores de los fondos la caja municipal: R. 403. Casos y motivos porque pierden el derecho á retribuciones: L. 53. Quienes pueden obtener el título de aptitud careciendo de él: Disposición 3.ª de las transitorias de la ley. Pueden ascender sin variar de residencia: R. 47. Condiciones para abrir una escuela privada y modo de solicitar la autorización: R. 439 á 446. Registro de asistencia: R. 451. Retribuciones y forma de recaudarlas y percibir las: R. 463 á 473. Los que ejerzan y quieran hacer oposiciones no deben presentar mas documentos que la solicitud: R. 222. Los de pueblos menores de 500 almas no perciben retribuciones: R. 238. Casos en que pueden desempeñarse otros destinos además del de Maestro: R. 238. Sueldo de los de párvulos: R. 239. Han de asistir á las academias: R. 249. Sociedades de que no pueden formar parte: R. 253. En cualquier estado que se hallen los expedientes que se les formen pueden presentar justificaciones: R. 276. Modo de proceder siendo declarados inocentes: R. 277. Ventajas de los que desempeñan escuela de adultos á la vez que la de niños: R. 324 y 326.

Asco y vigilancia sobre el local y sobre los niños: R. 332 á 334.—V. *Premios, castigos, etc.*

auxiliares.—Escuelas para que pueden ser nombrados y sueldo que les corresponde: L. 8.º

de obras.—V. *alarifes.*

Maestros.—Sueldo que disfrutan: L. 42. En iguales condiciones tienen los mismos derechos que los Maestros: L. 55. Han de encargarse de las escuelas dominicales: R. 443. V. *Maestros.*

Material de las escuelas.—Cantidad que se destina: L. 2.º Donde debe consignarse las economías que se destinan á la caja provincial de ahorros: L. 70. Menaje: R. 134 á 137.

Matrículas.—El aumento en las escuelas es un mérito: L. 53. En cuanto á los derechos. V. *Tarifa.*

Méritos.—Que lo son: L. 43. Deben hacerse constar los de cada Maestro á la provision de escuelas. R. 46. V. *expedientes.*

Ministro de Fomento.—Es el Jefe superior de la instruccion primaria y presidente de la Junta superior: R. 4.º L. 57. Sus atribuciones como presidente. R. 12.

O.

Obras pias.—Sus productos son de abono en los presupuestos municipales: L. 2.º

Oficiales de la seccion de Fomento.—Pueden ser nombrados para inspeccionar las escuelas de la provincia: R. 96, L. 80.

Oposiciones.—Forma con que han de hacerse para las escuelas de niñas: R. 232. Id. para las de niños: R. 226 á 230, L. 51. Provincias en que corresponde hacerlas cada mes: R. 218. Escuelas que se proveen por ese medio: L. 49. Requisitos para su admision: L. 49. Término para la admision de solicitudes: R. 219.

Oraciones de entrada y salida.—Quien las señala: R. 304.

Ortografia.—(Enseñanza de) No puede adoptarse otro libro que el de la Academia. L. 27.

P.

Pagos.—Forman con que han de hacerse á los Maestros: R. 385, 389. Tiempo por que deben abrirse: R. 387. Relación de descubiertos. V. *juntas provinciales.* Forma en que han de hacerse los destinados á recompensas y bibliotecas: R. 390. Por orden de quien han de hacerse los de fondos de las cajas municipales: R. 403.

Párrocos.—Escuelas que se les encomiendan: L. 4.º y 6.º Les corresponde expedir los certificados de pobreza: L. 47. Son presidentes de las juntas locales: L. 72. Lo es el mas antiguo donde haya dos ó mas: L. 73. Les corresponde la inspeccion religiosa: L. 78. Deben entregar los premios á los Maestros: R. 264. Sus atribuciones con respecto á las escuelas: L. 17.

Pensiones.—V. *auxilios y recompensas.*

Poderes para cobrar.—V. *requisitos.*

Prelados diocesanos.—Les corresponde señalar el catecismo que ha de adoptarse en las escuelas: L. 26. Son presidentes de honor de las juntas provinciales: L. 60. Les corresponde la inspeccion religiosa: L. 78. Hacer las propuestas de los eclesiásticos que han de componer la Junta provincial: R. 32. Les está cometida la inspeccion en escuelas servidas por los párrocos: R. 84. Les corresponde hacer el nombramiento para estas escuelas: R. 213. Señalan las oraciones de entrada y salida: R. 304.

Presupuestos provinciales.—Gastos que han de consignarse en ellos: L. 62, R. 57 y 402. Cantidad que ha de incluirse para visitas: R. 402.

del Estado.—Cantidad que se consigna para auxiliar á los pueblos: L. 4.º

municipales.—Se consignan los gastos de las escuelas: L. 20. Id. de las juntas locales: L. 77. Su exámen por la junta provincial: R. 43. Partidas fallidas por retribuciones: R. 168. y 170.

escolares.—Su exámen por la Junta provincial: R. 43. Id. por las locales: R. 74. Época en que han de formarse y objetos que deben comprender: R. 148.

de obras.—V. *Alarifes y Maestros de obras.*

Profesores.—Los de escuela normal pueden ser inspectores generales: L. 79. R. 77. Los de la capital y de la provincia pueden ser delegados para visitar las escuelas: L. 80. Los de escuela normal pueden aspirar á las cátedras de pedagogía: Disp. 4.ª de las trans.—V. *Secretarios.*

Programa.—Materias que comprende el de las escuelas: L. 44.—Id. de exámenes: R. 354.

Pueblos.—Cuáles son socorridos por el Estado: L. 40. Que debe hacerse respecto de los de menos de 500 almas: L. 6.ª Id. pasando de este número: L. 3.ª Cúales deben sostener escuela de párvulos: L. 40. Categoría de las escuelas segun sus habitantes: L. 20. En las mayores de 10,000 almas puede haberlas de menor categoría: Id. id.

R.

Recargos sobre las contribuciones.—V. *Recaudadores.*

Recaudadores de las contribuciones.—R. 372.

Recompensas.—V. *Auxilios.*—En qué consisten las especiales que se conceden á los Maestros: R. 255. Su número y clase: R. 256. Méritos porqué se conceden: R. 258. Por quién y en qué tiempo se comunica su concesion, y forma en que han de entregarse á los Maestros: R. 264.

Registros.—Cuales han de llevar las Juntas provinciales: L. 67. R. 38. Id. en las escuelas: R. 151 y 331.

Reglamentos de orden interior de las escuelas.—Su formacion corresponde á la Junta provincial: L. 64. Qué debe preceptuarse: R. 306. Vacaciones extraordinarias: R. 312.

Remuneracion.—Fondos de que se paga la que corresponde á los párrocos; puede centralizarse: L. 7.ª

Requisitos.—Cuales ha de tener una escuela para ser declarada modelo: L. 20. Cúales son necesarias para establecer una escuela privada: L. 31. R. 144. Id. para aspirar al título de Maestro: L. 36. Id. para ingresar en la carrera: L. 38. R. 175. Id. para aspirar á una escuela modelo: L. 41. Id. para hacer oposiciones: L. 49. Id. para tomar parte en los concursos: L. 50. Id. para aspirar á las Secretarías de las Juntas provinciales: L. 60. R. 33. Id. para que los Maestros puedan ser nombrados inspectores provinciales: L. 97. Id. para ser admitido á exámenes de reválida: R. 193. Cúales han de tener los nóderes para cobrar: R. 385. Id. para obtener dispensa de los estudios de la carrera: L. 32 y 33. Id. para ascender en escuela ó en sueldo: L. 50 á 54. Id. para tener derecho á jubilacion: L. 55. Id. para obtener título de Maestro habilitado: Disposicion 3.ª de las trans. Id. para entrar de empleado en las Secretarías de las Juntas provinciales: R. 55. Id. para optar á Inspectores generales: R. 77. Id. para tener opcion á escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la escuela que se sirve y á todas la. de la provincia: R. 262. Cúales han de tener los Maestros de escuela privada para optar á las públicas y por concurso: R. 263.

Retribuciones.—Quienes están dispensados de pagarlas, y cuota que corresponde segun la categoría de la escuela: L. 45 y 47. R. 164 á 166. Pueden consignarse en el presupuesto municipal: L. 46. Modo de justificar la exencion: R. 164. Época en que deben fijarlas las Juntas locales: R. 165. Forma de pagarlas: R. 167. Id. de cobrarlas los Maestros: R. 168 y 169. Cuanto pagan los que han obtenido dispensa de estudios al Maestro de la escuela modelo: R. 194. Modo de percibir las; no se centralizan: R. 362. Casos y motivos porqué se pierden: L. 53. Abono de partidas fallidas con

cargo al presupuesto municipal: R. 168 y 237. Pueden dejar de percibirse directamente: R. 169 y 362. Quien ha de recaudarlas en este caso: id. id. Casos en que están sujetos al descuento: R. 170. Qué Maestros no las perciben: R. 238. Pueden cobrarse en las escuelas de adultos: R. 240. Quienes deben hacerlas efectivas: R. 243.

Reválidas.—Los derechos se destinan á las cajas de ahorros: L. 70. Derechos que se pagan: R. 193.

Real orden de 13 de Junio para llevar á cabo la nueva Ley página 80.

S.

Sábados.—Distribucion de las tardes: R. 303.

Salas de clases.—Su forma y condiciones: R. 127. No pueden destinarse á bailes ni á otras diversiones: R. 133.

Secretarías de las Juntas provinciales.—Planta del personal: R. 55. Horas de despacho: R. 56. Por quien son visitadas: R. 86.

de la Junta superior.—R. 14. Libros que deben llevar: R. 25. Auxiliares que tienen y sus deberes: R. 27.

Secretarios.—No pueden ser declarados de texto los libros que publicaren: L. 30. Sueldo que disfrutan los de las Juntas provinciales y quienes pueden optar á este destino: L. 60. Lo es de la Junta local el vocal que la misma designe: L. 73. Los de provincia pueden ser inspectores generales: L. 79. R. 77. Pueden estos ser delegados para visitar las escuelas de la provincia: L. 80. R. 96. Nombramiento de los de las Juntas provinciales: L. 60. R. 33. Los de Ayuntamiento lo son de las Juntas locales en pueblos cortos: R. 64. Intervencion que tienen en la contabilidad y pagos de fondos á los Maestros los que lo son de las Juntas provinciales: R. 370, 375, 383, 384, 386 y 398. Estos lo son de los tribunales de oposiciones: R. 223.

Separacion.—El Gobierno solamente es quien puede aplicar esta pena á los Maestros: R. 268. Antes empero debe oirse á los Maestros: R. 271. Efectos que produce: R. 278.

Servicios.—Cuales han de prestar las Juntas locales en el mes de Diciembre: R. 73. Id. en el de Enero: R. 74 y 75. Id. los Maestros en el propio mes: R. 153.

Sesiones.—V. *Juntas.*

Sobre-sueldo.—V. *Retribuciones.*

Sordo-mudos.—Deben ser admitidos en las escuelas: R. 149.

Sub-comisiones en pueblos grandes.—Individuos que las componen: R. 60.

Subvencion.—V. *Expedientes.*—Tiempo porque se concede para el sostenimiento de las escuelas: R. 121.

Sueldo.—El de los Maestros: L. 42. Id. de las Maestras: id. id. El que corresponde á los párrocos: L. 4.ª El de los Maestros auxiliares: L. 8.ª En las escuelas-modelo: L. 42. En Madrid: L. 43. El de los Secretarios de las Juntas provinciales: L. 60. Id. de los Maestros de párvulos: R. 239. Id. de los de las escuelas especiales de adultos, aprendices y artesanos: R. 244.

T.

Tarifa de derechos de matriculas y títulos.—La adjunta á la ley.

Ternas.—Cuando han de hacerse para la provision de escuelas: R. 46.

Título.—Se necesita el de aptitud para ejercer la enseñanza en toda clase de escuelas: L. 9.ª, R. 192. Quienes pueden obtenerlo con dispensa de estudios: L. 32. Quien los expide: L. 33. Cual es el único que se reconoce y quienes pueden obtenerlo: L. 40. Los de empleo para seglares los expide la Direccion y para los eclesiásticos el prelado diocesano: L. 51. Quienes pueden obtener el de Maestros habilitados: Disp. 3.ª de las trans. Escuelas para que da aptitud: id. id. Quien expide los de empleo: R. 233.

Cual da aptitud para escuelas de párvulos: R. 242. Quien expide los de pensiones: R. 287.

Traslaciones.—Para las que se impongan como castigo debe oirse á los interesados: R. 271.

Tribunal.—Cual es el que examina á los aspirantes que han obtenido dispensa de estudios: L. 33. Id. á las aspirantes á Maestras: L. 34. Id. para oposiciones: R. 233. Id. á los aspirantes á Maestros: R. 177, 194 y 209. Id. para el exámen de ingreso: R. 177.

V.

Vacaciones.—Cuales son las ordinarias: R. 311. Duracion de las extraordinarias y quien las concede: R. 312.

Visitas.—V. *Juntas, Inspectores, etc.*

Viudedades.—V. Jubilaciones.